

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS EFECTIVOS PARA LA SALVAGUARDA DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES PARTICIPES DEL
CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Felipe Pinzón Muñoz
Manuel Guillermo Pinzón Rodríguez

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA E HISTORIA DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2016

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS EFECTIVOS PARA LA SALVAGUARDA DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES PARTICIPES DEL
CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Felipe Pinzón Muñoz
Manuel Guillermo Pinzón Rodríguez

Monografía para aspirar al título de abogado

Director de Monografía: Álvaro Francisco Amaya

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA E HISTORIA DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2016

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

CONTENIDO

- RESUMEN

1. INTRODUCCION

2. CONTEXTO HISTORICO Y APROXIMACIÓN AL PROBLEMA A TRATAR

2.1 Contexto histórico del problema

2.2. Sobre la dificultad para establecer unas cifras concretas:

2.3. Cifras aproximadas sobre los Niños, Niñas y Jóvenes vinculados ilícitamente al conflicto:

2.4. Razones por las cuales se da la vinculación de los NNAJ a los grupos armados.

3. ALCANCE NORMATIVO NACIONAL Y APROXIMACIONES JURISPRUDENCIALES PARA LA PROTECCION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

3.1 Aproximación general a los derechos del niño en Colombia

3.2 Alcance del Código de Infancia y la Adolescencia

3.3 Alcance Ley de Victimas Ley 1448 de 2011

3.4 La oportunidad que nunca se dio: Proyecto de Ley 180 de 2001

3.5 Principales reconocimientos jurisprudenciales sobre la protección de NNAJ participes en el conflicto nacional.

4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

4.1 Nociones generales sobre los derechos del niño a nivel internacional

4.2 Sobre los tipos normativos en los cuales se encuadra la vulneración de derechos de los niños

4.2.1 Trata de Personas

4.2.2 Trabajo Forzoso y Peores Formas de Trabajo Infantil

4.3 Sobre los Principios generales de la Convención de los Derechos del Niño

4.4 Casos de procesos penales internacionales debido al reclutamiento ilícito de NNAJ

4.4.1 Caso Thomas Lubanga Dyilo

4.5 Casos de Responsabilidad Estatal por reclutamiento a NNAJ

4.5.1 Caso Vargas Areco contra el Estado de la República del Paraguay

5. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO

5.1 Estudio sobre la Responsabilidad penal en los ordenamientos extranjeros

5.2 El Tribunal Especial para Sierra Leona

5.3 Otros casos de participación de Naciones en conflictos internos del continente africano

5.3.1 Costa de Marfil

5.3.2 Sudan

5.3.3 Uganda

5.3.4 Chad

5.3.5 República Centroafricana

5.4 Tribunal especial en la extinta Yugoslavia

5.5 Nuevos perfiles de violencia y reclutamiento de menores en Europa

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

La presente investigación realiza un análisis descriptivo y reflexivo sobre la existencia de mecanismos jurídicos existentes en Colombia que buscan salvaguardar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes – NNA participes del conflicto armado colombiano, con el fin de observar la eficacia y alcance de los mismos. Este trabajo desarrolla una búsqueda por establecer, si los instrumentos normativos existentes son suficientes para proteger los derechos de los NNA que han sido víctimas y victimarias en el conflicto armado. Se describe la problemática del reclutamiento infantil por parte de grupos armados desde el punto de vista histórico y actual. Se estudiarán los mecanismos jurídicos actuales en la legislación nacional incluyendo la ley 1098 de 2006 y la ley 1448 de 2011, así como proyectos de ley sobre el tema y jurisprudencia relevante al caso. Se analizan mecanismos jurídicos internacionales que permiten proteger los derechos de los menores y casos internacionales de procesos en contra de particulares y estados por reclutamiento de menores. Se analiza también, casos de derecho comparado en donde se evidencian mecanismos para tratar a aquellos menores que son identificados con la doble calidad de víctima y victimario. Teniendo en la cuenta lo anterior, se realizara análisis reflexivo que busca poner de presente la ausencia de un instrumento legislativo en el marco jurídico colombiano que efectivamente permita aplicar actos jurídicos y administrativos para la salvaguarda de los derechos de los menores mencionados.

1. INTRODUCCION:

1.1 Introducción

El conflicto armado colombiano es un fenómeno que ha existido desde hace más de medio siglo¹, y en este sentido, ha corrido tiempo de sobra para la ocurrencia de hechos que perjudicaron – y aún perjudican- a distintos sectores de la población colombiana.

El conflicto ha tenido una evolución propia, con una serie de actores distintos, en donde la trascendencia de unos grupos y otros fue cambiando a lo largo su desarrollo, y en el cual se han podido constatar las acciones armadas del Estado - entendiéndolo como el Ejército Nacional, La Policía Nacional y otras instituciones estatales- los grupos armados que nacieron bajo ideologías políticas de izquierda de otra era, como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) o las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (entre otras) los grupos paramilitares que originados – entre otras causas - debido a la falta de presencia de la defensa estatal, como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y finalmente, los grupos modernos al margen de la ley que nacieron directamente de las actividades ilícitas y son conocidos como las Bandas Criminales.

Debido a lo anterior, la cantidad de víctimas que surgieron debido al conflicto es sumamente alto, en donde las mismas vienen de todos los grupos demográficos que pueden existir en el país: hombres, mujeres, niños, niñas, indígenas, comunidades afrodescendientes, personas de estratos socioeconómicos altos, medios y bajos, así como líderes políticos y religiosos, (por nombrar solo algunos). En otras palabras, prácticamente la comunidad entera colombiana ha sido directa o indirectamente perjudicado por el conflicto mismo.

El objeto del presente trabajo es estudiar una porción de este inmenso grupo de víctimas: el de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Lo anterior tiene un tinte

¹ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 19 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

especial, puesto que al revisar aquel mencionado grupo de víctimas, nos concentraremos en aquellos que fueron partícipes, entendiéndolos como actores de actividades ilícitas y otras actividades no bélicas dentro del accionar de grupos armados en el conflicto armado colombiano.

Debido a lo anterior, es entonces importante recalcar que este no es un problema menor, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés) nos brinda unas cifras aproximadas – entre otras que revisaremos más adelante- para darnos a una idea de la verdadera magnitud de este problema que vamos a tratar:

“Si bien no hay cifras consolidadas sobre el número total de niños y niñas vinculados, existen datos que indicarían el carácter masivo de esta práctica. En 2002, por ejemplo, Unicef reportó un número aproximado de 6.000 a 7.000 niños y adolescentes en las filas de los grupos armados ilegales. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2003 que el número de niños y niñas en dichos grupos podrían ser alrededor de 14.000. En el estudio “Como corderos entre lobos”, Springer estimó en 2012 que el número de niños y niñas reclutados por FARC-EP, Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) podría alcanzar los 18.000; este estimado excluye a miembros de BACRIM y fuerzas oficiales del Estado colombiano”²

Según las estimaciones dadas anteriormente, nos encontramos con una realidad evidente, miles y miles de niños, niñas, adolescentes y jóvenes han sido víctimas del reclutamiento ilícito en el país.

Así mismo, es válido recordar que dentro del universo de víctimas posibles que ha dejado el conflicto armado, los que cuentan con una mayor protección legal y normativa, son los niños, niñas y adolescentes, a los cuales a partir de la misma legislación colombiana, se les ha dado un estatus de protección mucho más alto, como lo establece la Constitución Política de Colombia en el artículo 44 o el Código

² Centro internacional para la justicia transicional: *Colombia, Reparación integradora para los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia. (2004)*

de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 5º, en donde se trata la naturaleza de las normas contenidas en el código mismo:

“Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.”³

Teniendo en cuenta la imperatividad de esta normativa en donde los derechos de los niños se les dan un carácter normativo alto, y que necesitan de una protección especial por parte del Estado, en especial dentro de un conflicto armado, el presente escrito tendrá un énfasis en estudiar al sector de víctimas conformado por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pero con ese tinte especial, y es que serán objeto del presente trabajo únicamente aquellos que han sido miembros activos del conflicto. La razón de lo anterior es que ellos desarrollan un papel muy especial; básicamente no son sólo víctimas por ser arrastrados por distintos motivos (que revisaremos más adelante) al conflicto, sino que, precisamente al ser miembros activos del conflicto mismo, muchas veces han sido también victimarios, adquiriendo un doble estatus tan contradictorio o complejo para efectos de su tratamiento y control por parte del estado y en su medida, de los mecanismos jurídicos nacionales.

Primero que todo, y en un sentido a toda luz preliminar se tendría que hacer una pequeña definición de lo que es un niño o niña combatiente, con el fin de dar facilidad al entendimiento del escrito y en este sentido, usaremos la definición dada por el artículo segundo de los Principios y Compromisos de París:

“2.1 A child associated with an armed force or armed group” refers to any person below 18 years of age who is or who has been recruited or used by an armed force or armed group in any capacity, including but not limited to children, boys and girls, used as fighters, cooks, porters, messengers, spies or for sexual purposes. It does not only refer to a child who is taking or has taken a direct part in hostilities”⁴

³ Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 46.446 de 8 de Noviembre de 2006

⁴ THE PARIS PRINCIPLES: PRINCIPLES AND GUIDELINES ON CHILDREN, ASSOCIATED WITH ARMED FORCES OR ARMED GROUPS, Febrero de 2007

Según lo anterior, queda claro que no solo se es miembro de un grupo armado por el vínculo directo de ser reclutado como soldado – entendido como combatiente- sino que también se es miembro por realizar otro tipo de actividades no necesariamente bélicas, incluyendo labores de cocina, mensajería o de carácter sexual – entre otros-, en otras palabras, el reclutamiento incluye la utilización de menores de 18 años por cualquier grupo armado de cualquier tipo, y que lo use para lograr el cumplimiento de sus fines, sin interpretar esto como exclusivo a ser combatiente.

Partiendo lo anterior, es vital entonces hacer las preguntas angulares de este escrito: ¿Cuál ha sido el alcance de esta problemática y el por qué se generó? ¿Son eficaces los mecanismos jurídicos diseñados por el estado colombiano para manejar a estas víctimas o es posible que el efecto de ser Víctima y Victimario no permita encontrar en la norma colombiana un lugar para acomodarlos? Y finalmente, ¿existirán presupuestos normativos a nivel internacional o comparado que se ajusten mejor a esta situación y puedan ser de aplicación nacional?

En consecuencia, es imperante entonces plantear lo anteriormente mencionado, por esta razón, la estructura básica que seguirá el presente trabajo que se hará de la siguiente manera;(i) por medio de una contextualización y aproximación directa al problema; pasando así (ii) a mirar directamente el problema jurídico que existe dentro de la legislación y la normatividad aplicable a los NNAJ, al igual que (iii) los mecanismos internacionales bajo los cuales se les ha buscado protección, en donde, entonces resulta importante (iv) el analizar otros casos de derecho comparado en los cuales los NNAJ se han visto como partes activas del conflicto. Y por último, (v) los posibles mecanismos de aplicación y herramientas jurídicas que pudieran darle a este problema una posible solución.

2. CONTEXTO HISTORICO Y APROXIMACIÓN AL PROBLEMA A TRATAR

2.1 Contexto Histórico del problema

Se Iniciará entonces exponiendo el contexto en el cual se desarrolló el reclutamiento de menores de edad y jóvenes en el conflicto armado colombiano, por lo tanto, lo primero será realizar un repaso breve de las razones por las cuales se conformaron aquellos grupos armados, generadores de este problema el cual estamos por analizar.

El conflicto armado Colombia se produjo por varias razones. Unicef y *Human Rights Watch* ponen de presente que – entre otras cosas- fue la muerte del candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán en 1948 uno de los factores determinantes para que se gestaran grupos armados ilegales como reacción a tal suceso.⁵ A lo anterior, también se afirma que el fortalecimiento en los años sesenta de los principales grupos tales como el ELN o las FARC se dio a partir del movimiento revolucionario cubano.⁶

En este orden de ideas, el nacimiento de las FARC como un grupo armado, según el autor Arturo Alape, se remonta a la violencia bipartidista de los años cincuenta; tal grupo empezó sus actividades como una fuerza de autodefensas campesinas liberales que se defendían de los excesos de minorías oficiales conservadoras.⁷ Este grupo armado ilegal inicio sus operaciones de manera sostenida en la llamada Republica de Marquetalia (actualmente Planadas), una zona del Tolima con bajo control del estado y en el cual se pudo establecer que su líder era Pedro Antonio Marín, también conocido como “Manuel Marulanda Vélez” o Alias “Tirofijo”⁸.

Tirofijo fue un reconocido líder de aquel grupo, quien en palabras del General Matallana, años después lo describiría de la siguiente manera:

⁵ Human Rights Watch y UNICEF, pág. 15. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

⁶ Human Rights Watch y UNICEF, pág. 15. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

⁷ Alfredo Rangel, pág. 382. *Guerra Insurgente: conflictos en Malasia, Perú, Filipinas, El Salvador y Colombia* Intermedio Editores, 2001, Bogotá

⁸ Arturo Alape, pág. 298. *Las vidas de Pedro Antonio Marin, Manuel Marulanda Velez: Tirofijo* Editorial Planeta, Bogotá, 1989.

“...Marquetalia estaba bajo el dominio del guerrillero más antiguo y capaz, Manuel Marulanda Vélez (Pedro Antonio Marín), conocido como Tirofijo, que era el que tenía mejor asesoría, mayor mística, la mayor experiencia de combate y también de adoctrinamiento político, de organización de masas campesinas y de mayor organización militar para la lucha, para hacer frente a cualquier ataque militar de las Fuerzas Armadas. El de mayor capacidad para mantener una zona militar, muy bien escogida, por cierto, porque el cañón del río Atá es una de las áreas geográficas más difíciles del país.”⁹

Tiempo después, el grupo armado se vinculó con el Partido Comunista Colombiano, el cual le inculcó de la ideología Marxista-Leninista que lo caracterizó por décadas.¹⁰

Las FARC son reconocidas como la guerrilla más antigua de América Latina, y según el Departamento de Estado de Los Estados Unidos de América, para el inicio de la segunda década del siglo XXI, contaban con más de 16.000 combatientes activos.¹¹

El ELN por su parte, tuvo sus inicios en los años sesenta, estudiantes inspirados por el movimiento de la Revolución Cubana y aplicando las teorías “Foquistas” del Che Guevara, así como la *Teología de la Liberación*, traída a ellos por Participantes Cristianos que también conformaron las filas de aquel movimiento¹², fueron los determinantes para la gestación del grupo armado.

Esta postura concuerda con lo dicho por el póstumo exguerrillero y exdirigente estudiantil Jaime Arenas Reyes, quien al ser consultado sobre las razones por las cuales los estudiantes se unían al ELN: “...La agitación estudiantil y el clima de debate ideológico que se vivía en las universidades colombianas, estimulaba

⁹ Arturo Alape, pág. 299. “*Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez: Tirofijo*” Editorial Planeta, Bogotá, 1989.

¹⁰ Alfredo Rangel, pág. 382. “*Guerra Insurgente: conflictos en Malasia, Perú, Filipinas, El Salvador y Colombia*” Intermedio Editores, 2001, Bogotá.

¹¹ Human Right Watch y UNICEF, pág. 18. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

¹² Alfredo Rangel, pág. 383. “*Guerra Insurgente: conflictos en Malasia, Perú, Filipinas, El Salvador y Colombia*” Intermedio Editores, 2001, Bogotá

grandemente la actividad política revolucionaria en su doble aspecto teórico y práctico...”¹³

En tiempos recientes este grupo armado ha tenido un número mucho más reducido de miembros, alcanzando no más de 4500 combatientes activos, esto debido – entre otras cosas – a enfrentamientos con el Ejército Nacional, las FARC y los Grupos Paramilitares.¹⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que el reclutamiento de niños y niñas en los grupos armados no era un fenómeno recurrente en los grupos armados en sus inicios e incluso en hasta antes de 1990, lo usual era que los menores de edad acompañaran a sus padres quienes podían ser miembros de aquellos combatientes, pero no los incorporaban a las filas.¹⁵

En la década de los noventa, empezaron a surgir los primeros informes de la Defensoría del Pueblo en donde exponía éste fenómeno del reclutamiento de menores como un factor reiterado. Por ejemplo, se observó el origen de las campañas de reclutamiento de menores por parte de los distintos actores armados, indicando que en algunos casos, las unidades guerrilleras podían tener hasta el 30% de sus miembros siendo estos niños o niñas, así como un número mayor al 85% de miembros menores de edad en las milicias urbanas.¹⁶

2.2. Sobre la dificultad para establecer unas cifras concretas:

La aproximación al problema central, esto es, la vinculación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes al conflicto, vista a través de medios cuantitativos es un requisito indispensable para dar un panorama claro frente al alcance de la investigación realizada. Por otro lado, nos vemos obligados a indicar que al revisar los estudios realizados con el fin de conseguir datos sobre el desarrollo histórico del

¹³ Jaime Arenas, pág. 14, “*La Guerrilla por Dentro: Análisis del E.L.N. Colombiano*” Tercera Edición, Tercer Mundo Editores, 1971, Bogotá

¹⁴ Human Right Watch y UNICEF, pág. 20. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

¹⁵ Human Right Watch y UNICEF, pág. 15. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

¹⁶ Human Right Watch y UNICEF, pág. 15. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

conflicto armado colombiano, se encontró que, dada la cantidad de entidades, personas, organizaciones que han procurado proporcionar datos exactos sobre las víctimas en el conflicto, no es posible señalar un punto claro en donde poner de acuerdo la magnitud del problema. Esto como producto de las distintas investigaciones datos y cifras que no siempre concuerdan con los diferentes estudios realizados.

Bajo esta advertencia, lo primero será señalar que uno de los estudios más completos y que tiene un mayor alcance cronológico es el del Grupo de Memoria Histórica (GMH), una integración de historiadores, abogados, sociólogos, politólogos y antropólogos – entre otros- que, trabajando bajo la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), creada bajo la Ley 975 de 2005, más conocida como la “Ley de Justicia y Paz”, lograron esclarecer en buena parte las cifras sobre la cantidad de víctimas que se han generado por la violencia en el país.

En este sentido, fue el GMH quien indicó que desde el año 1958 hasta el 2013, aproximadamente las víctimas mortales dentro del conflicto superaron las 220.000 personas, valiéndose en su investigación de cifras aportadas por el estado, entrevistas, encuestas e investigaciones históricas por medio de elementos periodísticos y literarios.¹⁷

Por otro lado, también existe el Registro Único de Víctimas (RUV), creado por medio del artículo 154 la ley 1448 de 2011, más conocida como la “Ley sobre Víctimas y Restitución de Tierras”, en el cual se establecía que tal registro funcionaría bajo la supervisión de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que en el mismo sentido, la Unidad se soportaría por el Registro Único de Población Desplazada que en aquel momento manejaba la Agencia Presidencial para la Acción Social así como la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento.¹⁸

¹⁷ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 32 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

¹⁸ LEY 1448 DE 2011: “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

Pues bien, el RUV reúne las víctimas reconocidas en la ley 397 de 1997 sobre Desplazamiento Forzado, la ley 418 de 1997 sobre Convivencia y Justicia, la ley 1448 de 2011 sobre Víctimas y Restitución de Tierras, el decreto 1290 de 2008 sobre Reparación Individual, las sentencias proferidas en el marco de la ley 975 sobre Justicia y Paz, así como fuentes oficiales de distintas entidades nacionales como lo son el ICBF, la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal, Ministerio de Justicia, entre muchos otros.¹⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, el RUV reportó como cifra de víctimas mortales en el conflicto la suma de 166.069 personas para la fecha de marzo de 2013, lo anterior atendiendo que las cifras reconocidas por el RUV datan de 1985 en adelante.²⁰

Como se puede observar, estas son dos de las fuentes sobre el número de víctimas producto del conflicto con mayor alcance y capacidad, y sin embargo, no se logran poner de acuerdo entre sí, demostrando que existe un problema frente a la consecución de información cuantitativa precisa sobre las víctimas del conflicto armado colombiano.

Al enfocarnos únicamente en la problemática central de nuestro estudio, también se podrá observar estas diferencias en la obtención de cifras concretas; de manera particular, la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y la Comisión Colombiana de Juristas, en su estudio llamado *“El Delito Invisible”*, una obra de investigación sobre el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes en el conflicto colombiano, nos muestra varias de las razones por las cuales el registro de estos NNAJ es tan complicado:

“La dificultad en el registro de NNA vinculados a los grupos armados obedece a múltiples factores entre los que se encuentran: la falta de denuncia de las familias de las víctimas por temor a represalias; el incorrecto registro de dicha violación al confundirlo con secuestro o desaparición forzada; la no identificación de las múltiples formas de utilización como los servicios de mensajería, funciones en la

¹⁹ GHM, Pág. 32 *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional , 2013

²⁰ GHM, Pág. 32 *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional , 2013

cocina, etc., como una forma de este delito, y, a falta de acceso a los grupos armados para establecer el número de personas menores de dieciocho años que hacen parte de sus filas...”²¹

2.3. Cifras aproximadas sobre los Niños, Niñas y Jóvenes vinculados ilícitamente al conflicto:

Como se indicó, es de entender que existan varias concepciones distintas sobre cuántos NNAJ posiblemente hayan sido vinculados dentro del conflicto de manera ilícita, pero para efectos del presente escrito, y por motivos mismos del objeto del proyecto, es necesaria la exposición de tales números, esto con el fin de obtener un contexto y una visión aproximada de la magnitud del problema.

La Defensoría del Pueblo realizó un informe en 2001 titulado “*Informe sobre los Derechos Humanos de la niñez en Colombia*” en donde reportaban una estimación de 6.000 miembros NNAJ dentro del conflicto, cifra similar a la obtenida por el RUV, el cual reporta actualmente un número de 6.421 niños, niñas y Adolescentes reclutados por grupos armados²², sin embargo estas hacen parte de las estimaciones moderadas, puesto que hay unas mucho más alarmantes, como el estudio realizado por Natalia Springer, “*Como lobo entre corderos*”, en el cual afirma la existencia de un numero muchísimo más alto:

“En cifras, los resultados del modelo dinámico nos permiten igualmente inferir que no menos de 18.000 niños, niñas y adolescentes forman parte de grupos armados ilegales y organizaciones criminales, y no menos de 100.000 están vinculados a sectores de la economía ilegal directamente controlada por grupos armados ilegales y organizaciones criminales.”²³

Por su parte, el informe “*Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*” realizado entre Human Right Watch y UNICEF en 2004, nos informa

²¹ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y Comisión Colombiana de Juristas, pág. 24 *EL DELITO INVISIBLE: criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá : COALICO, 2009

²² GHM, Pág. 33 *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional , 2013

²³ Natalia Springer, Pág. 30 “*Como Lobo entre Corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*” Bogotá: Springer Consulting Services, 2012.

específicamente de las realidades en cada grupo armado que fue estudiado por ellos. Así, en sus entrevistas realizadas ante los niños excombatientes y a partir de análisis hechos por ellos, estimaron que el número total de combatientes menores de las FARC, entre sus filas regulares así como las milicias urbanas, podría ser mayor a los 7.400.²⁴

De manera similar, tal informe revela que siguiendo los mismos tipos de análisis impuestos al estudio de las FARC, se estimó que dentro del ELN, aunque siendo un grupo armado considerablemente más pequeño que el primero mencionado, podía albergar dentro de sus filas, incluyendo las milicias urbanas, una suma no menor de 1.480 niños combatientes.²⁵

En cifras que contrastan con lo mostrado por el informe de Human Right Watch, el sistema de información del programa especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, a partir de testimonios ofrecidos por miembros de los NNAJ cobijados por el programa, indicaron que si bien los reclutadores principales de menores de edad eran las FARC, estas cifras no se acercaban a los 7.400 mencionados anteriormente, limitando la cantidad de miembros NNAJ de este grupo a 3.060 casos, y dejando la cifra de menores reclutados por el ELN únicamente en 766 casos e incluye 1.054 casos de reclutamiento por parte de las AUC y grupos Paramilitares.²⁶

Finalmente, también podemos incluir en el presente estudio las cifras ofrecidas en el reporte anual del Tribunal Internacional sobre la Infancia y Adolescencia Afectada por la Guerra y la Pobreza, el cual informo, en 2012, que sus estimaciones incluían entre 8.000 y 14.000 NNAJ vinculados a los grupos armados ilegales del país²⁷ y

²⁴ Human Right Watch y UNICEF, pág. 19. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

²⁵ Human Right Watch y UNICEF, pág. 20. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

²⁶ GHM, Pág. 84 *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional , 2013

²⁷ GHM, Pág. 85 *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional , 2013

las estimaciones que oscilaban entre 11.000 y 14.000 niños, niñas y adolescentes ofrecidas por el PGN y Unicef en 2006²⁸

Como se pudo observar, está clara la razón por la cual advertimos que ubicar una cifra consolidada de menores de edad vinculados al conflicto no iba a ser posible, pero podemos inferir que estamos frente a un problema que, al revisar un punto medio en las cifras, puede estar afectando, en promedio, aproximadamente unos 10.000 niños, niñas, adolescentes y jóvenes actualmente.

2.4. Razones por las cuales se da la vinculación de los NNAJ a los grupos armados.

Una vez analizadas las cifras, el proceder de este estudio será estudiar las razones por las cuales se da el fenómeno de la vinculación de los NNAJ a los grupos armados, ya sea mediante la utilización de ellos con el fin de cumplir ciertos objetivos, o ya el directo reclutamiento entre los cuerpos bélicos.

Curiosamente, el estudio realizado por Natalia Springer se enfoca en aclarar que la vinculación y el reclutamiento de los NNAJ a los grupos armados dentro del conflicto, sea las FARC, ELN, los antiguos Grupos Paramilitares o las actuales Bandas Criminales, se dio por las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de aquella población, valiéndose de aquel estado en el que se encontraban para facilitar las gestiones de reclutamiento de los actores en el conflicto, y sin embargo, al preguntarles a los niños en tal estudio por las razones de su vinculación a los grupos armados, ellos manifestaron en su gran mayoría - más del 80 % según su propio análisis- que su vinculación había sido un acto voluntario, frente al porcentaje restante, sí se refirió a su vinculación a los grupos armados como un hecho forzoso por parte de aquellos.²⁹

Siguiendo el desarrollo de su estudio, Springer indica que realmente los niños no se vinculan a los grupos armados por medio de la voluntad, sino que en un sentido más

²⁸ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y Comisión Colombiana de Juristas, pág. 24 *EL DELITO INVISIBLE: criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá : COALICO, 2009

²⁹ Natalia Springer, Pág. 30 *Como Lobo entre Corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia* Bogotá: Springer Consulting Services, 2012.

amplio, son sus experiencias de vida, condiciones familiares, económicas y sociales dentro de sus comunidades las que pudieron “decidir” por ellos la incursión en aquellos actores del conflicto.³⁰

Es así como una de las principales conclusiones de Springer en su análisis es que el Reclutamiento es un acto de fuerza, generado a partir del aprovechamiento de las afectaciones sociales y económicas que predominan en las regiones afectadas por el conflicto, en donde la política de reclutamiento se da contra los más afectados, haciendo que no tengan más alternativa que unirse a tales grupos, haciéndoles creer – además- que fue un acto voluntario de ellos, cuando no tenían más posibilidades de progreso.³¹

El Reporte de 2008 del Representante Especial de la Secretaria General para los Niños y el Conflicto Armado de las Naciones Unidas, también tiene una conclusión similar, en donde se resalta la falta de oportunidades mencionadas anteriormente como una de las causas del fenómeno de reclutamiento de NNA, tal y como se muestra a continuación:

“Evidence indicates that the recruitment and use of children has become the means of choice of many armed groups for waging war. At root there are numerous and often interrelated factors that drive the recruitment and use of child soldiers. Children are either recruited by force or may “voluntarily” join armed groups to safeguard themselves and their families. Many are compelled by poverty and lack of livelihood opportunities, domestic violence or lack of parental care altogether. Some children have seen family members killed in conflict and may be motivated by a desire for retribution or revenge. For some the lack of legitimate avenues for political dissent and participation or ideologies of nationalism or ethnic identity become powerful motivating factors. Particularly in situations of protracted conflict that may have lasted for several decades and decimated the adult male population, the recruitment of

³⁰ Natalia Springer, Pág. 31 *“Como Lobo entre Corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia”* Bogotá: Springer Consulting Services, 2012.

³¹ Natalia Springer, Pág. 31 *“Como Lobo entre Corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia”* Bogotá: Springer Consulting Services, 2012.

children becomes a calculus of urgent “demand” for fighters and ready “supply” of children.”³²

Así mismo, agregando lo dicho por *Human Rights Watch*, el aumento del uso de niños combatientes también surgió a partir del empeoramiento de las condiciones de vida de aquellos, e indican que para el 2001, dos de cada tres niños en el país vivía en condiciones de pobreza y uno en diez en condiciones de miseria, lo que fue de provecho de los grupos al margen de la ley, quienes ofrecían una salida económica ante tal situación.³³

Esta visión es compartida por la Corte Constitucional, la cual en Auto 251 de 2008 expresó que la vinculación de menores de edad a las filas de grupos armados tenían un carácter “criminal”, aparentemente voluntario, pero que debido al aprovechamiento de las condiciones de desprotección, pobreza, debilidad psicológica y falta de acceso a la educación, recreación, los servicios públicos y de salud – entre otras- convertían esta situación en una conducta forzada por parte de los Grupos Armados Ilegales.³⁴

Además, según el mismo pronunciamiento de la Corte Constitucional, este problema de reclutamiento ilícito de menores es uno de las causas directas más importantes del fenómeno del desplazamiento forzado.³⁵

Otro factor derivado del problema de reclutamiento ilícito de menores son los casos de violencia sexual entre niñas y adolescentes, generada como una salida para aquellas con el fin de no tener que ir a las filas combatientes y preservar su vida, realizando actos de prostitución y esclavitud sexual, con el fin de no ser llamadas a luchar en combates con otros grupos armados.³⁶

³² United Nations, General Assembly, Sixty- Third session Provisional Agenda item 63 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 11- agosto 6 de 2008

³³ Human Right Watch y UNICEF, pág. 15. *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004

³⁴ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 86 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

³⁵ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 86 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

³⁶ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 86 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

Finalmente, advierte el informe “¡Basta Ya!” que existe un fenómeno de estigmatización y criminalización durante y después de haber sido reclutados, lo que les genera rupturas familiares y sociales haciendo mucho más complicada su resocialización y aceptación por parte del público en general.³⁷

Como se pudo observar en este acápite, está claro que la revisión de literatura, nos ilustra que el problema del reclutamiento ilícito de menores tiene unas implicaciones muy graves, y que el mismo también genera de manera indirecta otros problemas de suma importancia para la población, como lo son el desplazamiento forzado y la violencia sexual de menores así como la vulneración de derechos de los menores como lo son el derecho a la vida, la educación, la recreación y a pertenecer a una familia, entre otros.

Por lo anterior, procederemos a estudiar qué mecanismos existen actualmente en Colombia para combatir este fenómeno, y revisando la evolución normativa nacional, observaremos la eficacia de aquellos mecanismos, para conocer si existe actualmente una protección efectiva de derechos de aquellos niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como para mitigar los fenómenos de estigmatización y criminalización en los que en ellos recae.

³⁷ Martha Nubia Bello (Coordinadora del informe) Pág. 87 ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica.

3. MARCO JURÍDICO NACIONAL Y APROXIMACIONES JURISPRUDENCIALES PARA LA PROTECCION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

3.1 Aproximación general a los derechos del niño en Colombia

Para establecer tanto el marco jurídico y constitucional, lo primero que se debe poner de presente es que en la actualidad dentro del marco jurídico colombiano a pesar de que los derechos de los NNAJ tienen un carácter especial y gozan de una protección reforzada, no existe dentro de la normatividad jurídica un Instrumento legislativo que observe y regule el trato y protección de los NNAJ dentro del conflicto armado o posterior a él, sin embargo, sí se puede establecer jurídicamente y partiendo de los derechos fundamentales y la jurisprudencia, un marco general en el cual se puedan establecer los derechos y jurídicamente como se ha intentado proteger dentro del conflicto a los NNAJ.

De esta manera se debe partir de los derechos constitucionales y del Código de la Infancia y Adolescencia,³⁸ marco legal en el cual se encuentran no solo los derechos fundamentales bajo los cuales se busca la protección, sino que además se hará análisis del mismo para establecer si existen en el mismo, mecanismos normativos que permitan garantizar estos derechos como víctimas del reclutamiento ilegal.

En razón a lo planteado anteriormente, lo siguiente será analizar el Artículo 44 de la Constitución Política, ya que de este se desprende una parte fundamental de los derechos de los NNAJ, y en particular se enmarca la importancia y la jerarquía jurídica de los mismos dentro del marco normativo colombiano. En otras palabras, se establece y se le da un carácter de norma superior y de protección dentro de lo más alto de la jerarquía jurídica buscando de esta manera la protección y la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes por encima de los derechos de los demás.

Así, la Constitución en su artículo 44 establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la

³⁸ Ley 1098 de 2006, expedida en el 8/11/2006, publicada en el diario oficial 46446 de noviembre 8 de 2006

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.³⁹

Ahora, analizando este artículo, se entiende que la protección de los derechos de NNA debe ser no solo completa, sino que de una manera especial, en el sentido que no solo la familia o el Estado como ente administrativo debe de llevar a cabo acciones en búsqueda del respeto de los derechos del niño, sino que además establece dentro del mismo un alcance en el cual está tratando a cualquier persona que esté en plena capacidad, es decir, al utilizar la palabra “cualquiera”, implica de manera categórica que todas las personas tienen una carga y la obligación de buscar la protección y la salvaguarda de sus derechos.

Es así que se puede evidenciar cómo es que normativamente de este artículo se desprende todo lo relacionado con la protección y los derechos de los NNAJ. Sin embargo y en razón al mismo es que es de extrañar que a pesar de que exista esta clase de obligaciones, no exista un marco jurídico especial para los menores dentro del conflicto y el post conflicto.

Partiendo de lo anterior, para verificar el alcance de tal protección constitucional que se establece en el citado artículo, se tendrá como base lo dicho por la Corte

³⁹ Constitución política de Colombia de 1991, artículo 44.

Constitucional, la cual se ha pronunciado sobre este tema estableciendo varios elementos relevantes dentro de la protección constitucional, de la siguiente manera:

“(1) que sus derechos son fundamentales; (2) que sus derechos son prevalentes; (3) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados sujetos de especial protección constitucional, lo que se traduce en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años.”⁴⁰

Si bien entonces, constitucionalmente se entienden los derechos fundamentales y a los de los NNAJ como derechos que por su importancia y su consagración son prevalentes sobre los otros, resulta importante para verdaderamente establecer un marco jurídico que se hable de un derecho constitucional en especial.

De esa manera se analizará si existen figuras jurídicas eficientes sobre la protección de los menores, y en el mismo sentido bajo cual principio es que se podría encontrar lo planteado, y es el establecer si existe la necesidad de un marco normativo específico, y cuáles son los mecanismos que se han utilizado en la actualidad.

Lo anterior partiendo del contexto histórico en el cual se ha planteado el conflicto armado, y es el derecho fundamental de la seguridad. Es decir que se parte de la visión constitucional de la Corte y de su interpretación teleológica, bajo la cual al establecer un deber imperativo al Estado de protección, vislumbra jurídicamente uno de los pilares de la protección. Es decir que se plasma no solo como un

⁴⁰ Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo. *Reclutamiento de Menores y Reclutamiento Ilícito*. Sentencia C-240-09. 01 de Abril de 2009, Bogotá D.C.

derecho, en el cual se puede enmarcar como un fin del Estado, bajo lo cual se establece el orden público o como un sistema que pretende evitar y garantizar que los riesgos sean lo menor posible, sino que este caso lo establecemos como un derecho individual.

En consecuencia la Corte Constitucional, mediante sentencia T-719 de 2003 ha establecido al derecho a la seguridad como:

“aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”⁴¹

Se debe tomar como base este derecho, en el sentido que, si bien se ha establecido la prevalencia del derecho de los NNAJ, es dentro de la problemática y dentro del orden jurídico que el derecho a la seguridad de estos, resulta relevante. Ya que entonces dentro del mismo conflicto y en razón al marco jurídico debería ser a través de este derecho que se realice el marco de protección en especial debido a la vulnerabilidad, primacía e importancia de los derechos constitucionales y fundamentales bajo los cuales se debe de llevar el conflicto y el post conflicto.

Este derecho se ha basado en la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos para su protección y además para garantizar y mantener el orden público, resulta dentro del mismo importante y en especial para el conflicto saber que constitucionalmente este derecho realza y pone en perspectiva todos los demás, como seguro para la protección de los mismos.

⁴¹ Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. *Reinsertado*. Sentencia T-719-03.

En este orden de ideas, como primera mirada dentro de los derechos fundamentales y como marco legal y constitucional, resulta no solo importante el hecho de plasmar a los derechos de los NNAJ como prevalentes sobre los derechos de los otros, sino que también existe dentro del mismo y como principal mecanismo de protección el derecho a la seguridad mencionado por la Corte Constitucional, el cual brinda como mecanismo de protección y como importante determinación para los derechos un marco legal que hace que estos deban ser reconocidos como tal, en especial dentro del conflicto.

3.2 Alcance del Código de Infancia y la Adolescencia

Es en razón a lo anterior que el Congreso de la República aprobó la Ley 1098 de 2006, bajo la cual se estableció *El Código de Infancia y la Adolescencia*, mecanismo jurídico por medio del cual reconoció la necesidad evidenciada por la Corte Constitucional sobre proteger y asegurar el interés superior del menor, tal y como disponen también la Convención de los Derechos del Niño, como se mirará más adelante; de igual manera dentro de este también se establecieron diferentes artículos que fueran encaminados para la protección del menor en el conflicto.

Uno de ellos, es el artículo 20 en el cual se establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser entonces protegidos contra “7. el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley”⁴²

De igual manera el artículo 41 sobre las Obligaciones del Estado establece que:

“Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: (...) 6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados”. Además, entre esas obligaciones, está la de “protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley”⁴³

⁴² Ley 1098 de 2006, *Código de la Infancia y la Adolescencia*, Artículo 20

⁴³ Ley 1098 de 2006, *Código de la Infancia y la Adolescencia*, Artículo 41

Si bien dentro del Código se establece la obligación del estado sobre proteger a los NNAJ del reclutamiento ilícito, es de extrañar que en ningún momento se trató de manera puntual mecanismos jurídicos para la protección de los mismos cuando han estado dentro del conflicto o cuando han sido involucrados al mismo.

Aunque es cierto que existen preceptos acordes a los abordados por el derecho constitucional y su jurisprudencia en el marco del Código, estos solo establecen artículos en los cuales se da una relevancia e importancia a la protección del menor, más no se establece un método o un marco legal en el cual se pueda establecer dentro de los mismos una acción administrativa real en la cual se pueda llegar a establecer un plan o método estatal para reparar tanto a quienes sufrieron los crímenes, así como la administración de justicia frente a delitos cometidos por NNAJ en un escenario de conflicto.

3.3 Ley de Víctimas Ley 1448 de 2011

En principio esta ley fue un mecanismo de protección para las víctimas del conflicto armado en Colombia, razón por la cual no se dejó de lado a los niños, niñas y adolescentes y dentro de su alcance se les dio tal connotación. Sin embargo, a pesar de que se realizó un esfuerzo por otorgar una protección especial a los mismos, al igual que en las diferentes estructuras legales descritas en precedencia, no se incluyó en el instrumento jurídico de un artículo o serie de artículos que dotara eficazmente una solución para la protección de estos menores y lograra así el amparo de sus derechos.

Por ejemplo, el artículo más destacado dentro de esta norma, es el artículo 190 el cual establece lo siguiente:

“Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente Ley.

Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.”⁴⁴

Igualmente, es necesario indicar que tal ley realiza una importante distinción para determinar cuando se habla de un NNAJ como víctima dentro del conflicto armado; el artículo 2 enuncia lo siguiente:

“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”⁴⁵

a diferencia de los anteriores artículos mencionados, se observa un avance en la búsqueda por proteger a los NNAJ dentro del marco jurídico del conflicto armado, sin embargo hay unos puntos que llaman la atención en los cuales tal norma refleja vacíos que propician la vulneración de los derechos de tales sujetos estudiados; primero, a pesar de que en esta se establece un reconocimiento claro para la protección de los derechos de los menores de edad participes, entendiéndolos como aquellos que puedan realizar alguna acción castigada por las regulaciones penales, no es un mecanismo eficaz puesto que actualmente existe todavía miembros de grupos armados que pertenecieron durante años a los grupos armados ilegales cuando eran menores de edad, pero a pesar de ello, ya tienen una mayoría de edad en la actualidad, teniendo el perfil diferencial de joven, más allá de los 18 años pero sin cumplir más de 25. A este grupo en particular no se consideraría víctima, a pesar que tuvo una infancia y adolescencia participando activamente en el conflicto. En segundo lugar, redirige la responsabilidad de asegurar una protección y reparación

⁴⁴ Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones Artículo 190.

⁴⁵ Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones Artículo 2.

integral de estos NNAJ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero no deja unas pautas claras bajo las cuales el ICBF deberá realizar tales acciones o si se les tiene que tratar de una manera diferenciada a los otros menores víctimas del conflicto armado o quienes estén bajo el cuidado de cualquier otro programa de tal institución.

Es decir que al igual que en otros mecanismos legales, deja abierto a la discusión el cómo van a llegar a obtener un verdadero derecho de protección, ya que entonces la no clarificación sobre como ellos van a ser admitidos o van a ser completamente salvaguardar sus derechos se deja a una interpretación normativa del proceso. Lo que ha llevado entonces, como se menciona anteriormente, a que esta no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

Es así que se debe resaltar que esta ley, aunque fue un avance positivo, mucho más que en las anteriores disposiciones normativas descritas, dado que permitió el reconocimiento de los derechos, dejó de lado la practicidad para el establecimiento de la protección, toda vez que, si bien habla de la reparación integral a la que tienen derecho estos menores, no es claro cómo debe otorgarse y como debe contrarrestarse este fenómeno.

En tal sentido, a pesar de establecerse su condición especial de víctimas, este mecanismo jurídico no es suficiente para que los NNAJ gocen de una protección efectiva de sus derechos y que conlleve a la protección integral de los derechos de estos NNAJ participes.

3.4 La oportunidad que nunca se dio: Proyecto de Ley 180 de 2001

Ahora, no es posible decir que no se han hecho intentos por materializar tal ausencia jurídica, en el 2001 en el Congreso colombiano se estaba dando paso a una idea para suplir este problema; se presentó el proyecto de ley No. 180 de 2001 en el cual se plasmaba una solución jurídica para los niños dentro del conflicto armado. Este proyecto era el “Proyecto de ley por medio de la cual se dictan normas para la protección y atención integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u

obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno.”

Este proyecto, tenía como objeto dotar al Estado colombiano de una serie de instrumentos capaces de proteger a todos los NNAJ reclutados u obligados a pertenecer a los grupos armados al margen de la ley que pudiesen haber participado en actos hostiles y algún tipo de acción armada, e incluso, abordar tales instrumentos con los miembros ya desvinculados, todo en concordancia de varios artículos de la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁶

A pesar de que el texto del documento aún no estaba terminado, ya daba muestras de un avance en la creación de competencias específicamente diseñadas para incluir y manejar las circunstancias puestas de presente:

“Artículo 7º. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará y pondrá en marcha un Plan de Acción para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales.

El Plan deberá ser presentado al Comité Técnico Interinstitucional de que trata el artículo 29 de esta Ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la misma.”⁴⁷

Así mismo, el documento incluía – incluso- unas bases sólidas para el procedimiento, (punto criticado de la ley 1148 de 2011 en su artículo 190) indicando en este proyecto el plan de acción para materializar el objeto del proyecto, tal y como lo establecía su artículo 16:

⁴⁶ Proyecto de ley No. 180 de 2001 , por medio de la cual se dictan normas para la protección y atención integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno, Gaceta del congreso 596, 21 de noviembre de 2001, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=180&p_consec=3064 , revisado el 10 de enero de 2016

⁴⁷ Proyecto de ley No. 180 de 2001 , por medio de la cual se dictan normas para la protección y atención integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno, Gaceta del congreso 596, 21 de noviembre de 2001, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=180&p_consec=3064 , revisado el 10 de enero de 2016

“Artículo 16. Los niños, las niñas y los adolescentes que en cualquier modalidad se desvinculen de los grupos armados ilegales, deberán ser entregados de inmediato por las Fuerzas Armadas y de Policía del Estado, o por cualquier otra autoridad o funcionario del Estado que constate su desvinculación de los grupos armados, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su desvinculación. Durante este lapso y mientras se produce la entrega física, la autoridad velará porque los niños, niñas y adolescentes desvinculados sean protegidos de cualquier tipo de peligro, velará por su integridad personal y se cerciorará de que no sean utilizados como fuentes de información.

La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del niño, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado ilegal, la cual será entregada a la autoridad judicial competente del lugar donde se efectúe la desvinculación para que inicie la respectiva actuación.

La autoridad civil o militar que desconozca el término para la entrega física del niño que trae la presente disposición incurrirá en falta disciplinaria grave.”⁴⁸

Como se evidencia este proyecto, adoptaba unas medidas jurídicas y administrativas en la cuales, reconocía a los niños y adolescentes una consideración especial para ellos, y que en realidad si se traducía en acciones estatales serias, como las creaciones de planes y programas de reeducación y socializadores que beneficiaban a todos los que hubieren participado dentro del conflicto armado.

Finalmente, solo queda decir sobre este aparte, que el proyecto nunca se convirtió en ley de la República. La organización Congreso Visible, de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes, se dio a la tarea de darle un seguimiento cronológico al proyecto, el cual, según ellos, inició su radicado en noviembre de 2001, y a pesar de haber pasado a varios debates, fue archivado por transito de legislatura el día 20 de junio de 2003, dando como fulminada la idea, y con ella, las

⁴⁸ IBIDEM

posibilidades reales de tener una norma con carácter de ley nacional que cobijara a tales menores.⁴⁹

Queda claro que dentro del marco normativo colombiano en cuanto a la protección de los niños y adolescentes actores en el conflicto armado, en base a la constitución, los códigos y las leyes, lo que existe son “reafirmaciones” sobre los derechos fundamentales No. 180 de 2001 y posiciones que se asemejan más a mandatos de optimización en las cuales se busca la protección y se reconoce un interés superior por las normas que los afectan, y sin embargo, a la vez se deja de lado toda posibilidad de obtener un verdadero mecanismo de utilización fáctica, en el cual se evidencie la acción estatal de materializar el cumplimiento de tales principios.

3.5 Principales reconocimientos jurisprudenciales sobre la protección de NNAJ participes en el conflicto nacional.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo jurisprudencial atinente a la materia, se observa un nivel completamente distinto de material sobre el problema a tratar, distante de la escasez normativa mencionada. La riqueza ofrecida por la jurisprudencia en Colombia permite evidenciar distintas circunstancias. En diversas sentencias proferidas tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, se analiza la interpretación que se debe realizar a la ley en materia penal en cuanto a la judicialización del adolescente víctima y victimario del conflicto interno colombiano.

A lo largo de la práctica jurisprudencial se han venido matizando diversos criterios en torno al particular, a continuación se muestran algunos de los apartes más destacados sobre la materia:

La Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2005 estableció tal vez hasta ahora el precedente más importante, con mayor peso y relevancia jurídica sobre el tema

⁴⁹ Organización Congreso Visible, Universidad de la Sabana, <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-dictan-disposiciones-para-la-prevencion-proteccion-y-atencion-integral-de-los-menores-de-edad-desvinculados-de-los-grupos-armados-que-participan-en-el-conflicto-armado-interno/5424/#tab=2> , revisado el 7 de enero de 2016

en comento, el cual logra demostrar con claridad la trascendencia de este pronunciamiento:

“6.4.1. Es incuestionable que por **el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente “voluntaria”-, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado**, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, **resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados** (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales).⁵⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Corte Constitucional indica que evidentemente el trato a los menores que fueron miembros de grupos armados no puede ser el mismo que al de un proceso penal con sus contrapartes mayores de edad:

6.4.2. La existencia y el grado de responsabilidad penal de cada menor implicado en **la comisión de un delito durante el conflicto tiene que ser evaluado** en forma individual, con la debida atención no sólo a su corta edad y su nivel de desarrollo psicológico, sino también a una serie de factores que incluyen **(a) las circunstancias específicas de la comisión del hecho y (b) las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, entre ellas si ha sido, a su turno, víctima de un crimen de guerra de la mayor seriedad**; así mismo, en cada caso concreto deberá establecerse **(c) el grado de responsabilidad que cabe atribuir a los culpables del reclutamiento del menor que impartieron las órdenes, (d) la responsabilidad de quienes, además de los reclutadores, han obrado como determinadores de su conducta –entre otras, bajo la amenaza de ejecución o de castigos físicos extremos**, como se mencionó en acápites precedentes-, y **(e) la**

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 203 de 2005, 8 de marzo de 2005 M.P. Manuel José Cepeda.

incidencia de estas circunstancias sobre la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para la existencia de un delito. También habrá de determinarse en cada caso individual **(f) si es posible, por las conductas específicas y concretas del menor involucrado, que su comportamiento configure un determinado delito político a pesar de haber sido reclutado, si fuere el caso, en forma contraria a su voluntad,** así como **(g) la relación entre la configuración de estos delitos políticos y la posible responsabilidad penal que proceda por los delitos conexos,** al igual que **(h) las conductas que quedarían excluidas de su órbita, tales como la ferocidad, barbarie, terrorismo, etc. Estos son factores a los que el juzgador individual habrá de conferir la mayor trascendencia dentro de su análisis de responsabilidad.** En esta medida, **los procesos judiciales que se adelanten en relación con los menores combatientes,** si bien deben ser respetuosos de la totalidad de las garantías que rodean el juzgamiento de menores infractores, **deben además tener un carácter especialmente tutelar y protectorio de los niños o adolescentes implicados, por su condición de víctimas de la violencia política y por el status de protección especial y reforzada que les confiere el Derecho Internacional en tanto menores combatientes** – carácter tutelar que hace imperativa la inclusión de este tipo de consideraciones en el proceso de determinación de la responsabilidad penal que les quepa, así como de las medidas a adoptar. Todo ello sin perjuicio de la coordinación entre las autoridades judiciales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encargados de desarrollar el proceso de protección y reinserción social que ordena la ley.”⁵¹

Si bien el análisis realizado por la Corte Constitucional indica entonces que la prevalencia de los derechos de los menores implica que se les tenga que dar un trato especial de cuidado y seguridad, no se deja de lado, ni se excluye del panorama, la responsabilidad que pudiesen tener aquellos menores dependiendo de la comisión de delitos en su actuar dentro de los grupos armados al margen de la ley, y sin embargo, se afirma que la responsabilidad de los menores juega un papel determinante – incluso- a la hora de darles un tratamiento adecuado en los procesos de reintegración a la sociedad:

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C 203 de 2005, 8 de marzo de 2005 M.P. Manuel José Cepeda.

“...La determinación de la responsabilidad penal de cada menor, y la adopción de las medidas protectivas procedentes puede, así, convertirse en un factor que contribuye significativamente al proceso de resocialización de los menores combatientes que han cometido delitos durante su permanencia en los grupos armados ilegales, si es que tal juzgamiento se lleva a cabo con la debida consideración a las finalidades, objetivos y reglas constitucionales e internacionales que han de orientar su desarrollo, propendiendo siempre por la materialización del interés superior del menor.

En cambio, **el procesamiento jurídico-penal de dichos menores sin que se respeten debidamente las garantías y finalidades referidas en esta sentencia equivale, en la práctica, a una doble victimización: en estos casos los niños y adolescentes combatientes no sólo se constituyen en víctimas del delito de reclutamiento forzoso, sino también en víctimas de un tratamiento procesal penal que no es apropiado para su particular condición, y que puede generar por lo mismo profundos efectos nocivos sobre su desarrollo y reinserción..”**⁵²

(Subrayado y resaltado fuera del texto)

Como se observa, la Corporación es muy clara en la atribución de la responsabilidad penal a los niños y adolescentes que dentro del contexto del conflicto armado, como integrantes de un grupo al margen de la ley han cometido ciertos delitos que conllevan a la generación de nuevas víctimas.

Si bien existe una dicotomía frente a la judicialización de estos menores, la Corte manifestó en la citada sentencia hito, con total claridad y en atención a todas las disposiciones normativas de carácter constitucional y legal, que el procesamiento jurídico penal de los menores, es viable siempre y cuando se cumplan con todas las garantías procesales y sustanciales derivados de su calidad de menores de edad, infractores de la ley penal y víctimas del conflicto armado protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El punto más álgido se centra en la doble condición de sujeto pasivo y activo dentro del conflicto armado que ostentan los niños, niñas y adolescentes que son víctimas del reclutamiento forzado, y por tal calidad debe obedecer órdenes y realizar

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C 203 de 2005, 8 de marzo de 2005 M.P. Manuel José Cepeda.

conductas que en la mayoría de los casos no dan respuesta a su voluntad. Es aquí en donde la víctima se convierte en victimario generando a su vez nuevas víctimas que buscan una reparación integral, dentro de la cual se solicita la judicialización del causante del daño.

Ante esta cruel realidad es que se deben tener en cuenta los criterios establecidos por la Corte para la evaluación de la responsabilidad de la comisión del delito dentro del conflicto armado, análisis que debe ser realizado de forma individual y atendiendo puntualmente las particularidades de cada sujeto en cuanto a su contorno social, desarrollo psicológico y manifestación de su voluntad entre otros, prevaleciendo factores como: i) las circunstancias específicas de la comisión del hecho; ii) las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado; iii) el grado de responsabilidad que cabe atribuir a los culpables del reclutamiento del menor que impartieron las órdenes; iv) la responsabilidad de quienes, además de los reclutadores, han obrado como determinadores de su conducta –entre otras–, bajo la amenaza de ejecución o de castigos físicos extremos; la incidencia de estas circunstancias sobre la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para la existencia de un delito; la relación entre la configuración de estos delitos políticos y la posible responsabilidad penal que proceda por los delitos conexos.

En este orden de ideas, la determinación de la responsabilidad en el ámbito penal de los menores infractores debe ser estudiada bajo análisis estrictamente objetivo, que permita al juez obrar con claridad y establecer si la conducta ejecutada fue producto de la marginación social y el reclutamiento forzado en el que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, o si por el contrario, estos menores han infringido la ley por su voluntad y han obrado como sujetos activos del hecho ilícito configurando en su conducta los elementos del tipo penal.

Enmarcados en este último supuesto, no sería viable anteponer la calidad de menor combatiente de grupos ilegales para eludir la responsabilidad penal que le atañe al

menor al ejecutar hechos ilícitos luego de que sea comprobada su culpabilidad y no exista razón alguna que atribuya justificación a su conducta.

En tal sentido, como garante del ordenamiento jurídico y promotor de los derechos de las víctimas ha manifestado la Corte Constitucional en su Sentencia C- 228 de 2002, lo siguiente:

“Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual **la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.** Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. **Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.**

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: **1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.** Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. **2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.** **3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la**

forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito⁵³. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto por esta Corporación, sumergidos ya en el contexto del delito cometido en conflicto armado, no puede señalarse que en consideración a la infracción del menor, la víctima del delito no pueda ser reparada; a *contrario sensu*, sin importar cuál sea el autor de la conducta, la víctima tiene todo el derecho a un restablecimiento integral que comprende entre otras cosas el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido, una verdad materializada y concreta, tiene derecho a la justicia y para el caso es particular será el derecho más importante, pues el menor infractor deberá responder por sus actos de tal manera que no haya impunidad, adicionalmente, si se entiende que algunas víctimas tienen derecho a la reparación del daño a través de una compensación económica, este se vuelve un escalafón difícil, en la medida en que la gran mayoría de niños, niñas y adolescentes ingresan a las filas de estos grupos, como bien se ha expuesto, en condiciones de vulnerabilidad económica, totalmente desprotegidos y en desarrollo de sus labores dentro de estas organizaciones no son bien retribuidos salvo por ciertas contraprestaciones dentro de las cuales se encuentran alimentación y vestuario.

Si bien la Constitución y la ley penal buscan que se repare integralmente a la víctima, la realidad en este tipo de situaciones no siempre permite que la misma obtenga a través de los instrumentos judiciales establecidos para el efecto un resarcimiento total, pues las condiciones del infractor no son aptas para llevar a feliz término una reparación en este sentido, pues ¿qué tanto se le puede exigir a un niño entre los 14 y 17 años en esas condiciones?

La respuesta a éste interrogante a ciencia cierta es bastante compleja de obtener, a lo mejor transfiriendo esta responsabilidad patrimonial al grupo armado ilegal, a sus jefes o cabecillas sobre todo al momento de parar el daño, o incluso al mismo estado, dada su responsabilidad por haber descuidado en primer lugar a los

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C 228 de 2002, 3 de abril de 2002 M.P. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynett

menores, pues de lo contrario no podrán satisfacer por sus propios medios al derecho a la justicia y reparación de sus víctimas.

Ahora bien, esta situación se enfrenta cuando los menores pueden ser judicializados y por ende deben reparar a sus víctimas, pero en la gran mayoría de los casos los niños, niñas y jóvenes que forman parte de esas organizaciones al margen de la ley gracias al reclutamiento ilegal pasan a ser víctimas del conflicto armado colombiano, pues como bien se ha podido observar en capítulos anteriores, están sometidos a tratos crueles, forzados a realizar actos contra su voluntad.

Como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C- 004 de 2003:

“A esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. **Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos.**

Los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo.

En relación con el desconocimiento de los derechos humanos y las violaciones graves al derecho internacional humanitario, la constitucionalidad de las expresiones acusadas es problemática, en primer término, por la manera como

esos comportamientos desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, que son necesarias para la vigencia de un orden justo. Por consiguiente, una situación de impunidad de esos crímenes implica no sólo un desconocimiento muy profundo de los derechos de las víctimas y perjudicados por esos delitos, sino que además pone en riesgo la realización de un orden justo. Esa afectación es todavía más grave, en segundo término, cuando la impunidad deriva de un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente estos crímenes, pues esa obligación estatal, por la particular gravedad de esos hechos, es especialmente fuerte. **Existe una afectación particularmente intensa de los derechos de las víctimas, que obstaculiza gravemente la vigencia de un orden justo, cuando existe impunidad en casos de afectaciones a los derechos humanos o de violaciones graves al derecho internacional humanitario.** Esta impunidad es aún más grave si ella puede ser atribuida al hecho de que el Estado colombiano incumplió con su deber de investigar, en forma seria e imparcial, esas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a fin de sancionar a los responsables”⁵⁴.

Partiendo de estas premisas, conforme a la gravedad del delito y a las consecuencias que éste haya dejado en la vulneración de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, los derechos de las víctimas adquieren una connotación aún más especial, pues el Estado debe otorgar protección superior a esta población.

Entendiendo que uno de los sujetos con mayor vulnerabilidad en torno al conflicto armado son estos menores víctimas del reclutamiento ilegal, situación que genera la vulneración a los derechos humanos y al DIH, su condición pasiva en estos crímenes de guerra, exige una respuesta contundente por parte del Estado, que busque garantizar los derechos de estos infantes y proporcione seguridad jurídica y orden social.

Dentro de este análisis jurisprudencial, ha podido observarse entonces, la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la judicialización de los niños, niñas y jóvenes integrantes de grupos al margen de ley, sujetos activos de delitos cometidos dentro

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 004 de 2003, 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

de un contexto de conflicto armado, víctimas del reclutamiento forzado y beneficiarios de la protección jurídica reforzada por parte del aparato estatal y para concluir este punto es necesario traer a la colación un pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en donde se analiza:

“Corresponde a la Corte resolver el problema jurídico abordado, teniendo en cuenta que se involucran extremos en principio inconciliables, como la obligación de evitar la impunidad, la reivindicación de los derechos a la verdad y a la reparación de que son titulares las víctimas, con los derechos de los niños víctimarios. (...)

De acuerdo con los parámetros dados por la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2005 sólo se podrían procesar a menores combatientes, sí, y sólo sí, se respetan de manera estricta los estándares internacionales que regulan el juzgamiento de los menores infractores de la ley penal. (...)

Resulta incuestionable que de un lado se ubican los derechos de las víctimas a que se sepa la verdad, a que se aplique justicia y a que se reparen integralmente las consecuencias dañinas del accionar violento de los ex integrantes de los grupos armados ilegales; y de otra parte, los derechos indiscutiblemente prevalentes de los menores de edad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunque, en un siguiente nivel de abstracción podría afirmarse que no es que estén enfrentados los derechos de unos y otros sino que hacen parte de la misma sin razón que produce la barbarie de la guerra en la que los mismos combatientes, en tanto menores de edad –reclutados contrariando las normas del Derecho Internacional Humanitario- son también víctimas de la guerra que libran para la ventaja estratégica de quienes los utilizan en la más infame de las manipulaciones.

De reconocerse conflicto entre la Ley 975 de 2005 y la 1098 de 2006, éste se resuelve subordinando la primera ante la segunda, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 140 de la normatividad que consagra los derechos de los niños y adolescentes, que claramente advierte:

“En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la

protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.”

Así, la forma apropiada que se ofrece para solucionar la primera parte del problema jurídico, es considerar que los derechos de las víctimas ceden frente a los de los menores, y por tal razón el escenario para discutir las consecuencias jurídicas de las conductas cometidas por el desmovilizado mientras era menor de edad, no es el de la Ley 975 de 2005, sino el espacio generado por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes⁵⁵.”

Ha expresado esta Alta Corporación a fin de sintetizar el tema, que si bien los menores pueden llegar a ser responsables por la comisión de conductas ilícitas, únicamente podrán ser judicializados cuando se cumplan con todas las garantías de las que gozan al ser sujetos de especial protección, las cuales se encuentran consagradas tanto a nivel legal y constitucional como a nivel internacional.

Llama particularmente la atención este pronunciamiento, toda vez que se otorga una solución al problema jurídico planteado al inicio de este acápite, en el que, cuando existe en un mismo sujeto (NNAJ) la doble condición de víctima y victimario, es ahí, cuando las víctimas de las acciones de los menores combatientes deben ceder – hasta cierto grado- sus derechos frente a los de estas menores víctimas y victimarios del conflicto armado.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, 24 de febrero de 2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

4.1 Nociones generales sobre los derechos del Niño a nivel internacional

Lo primero que hay que enunciar es que el marco normativo que se analiza en el presente capítulo adquiere una fuerza vinculante ante la normativa colombiana gracias al Bloque de Constitucionalidad, el cual está consagrado en el artículo 93 de la Carta Política, a saber:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.⁵⁶”

En ese sentido, y tal como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C- 028 de 2006, el bloque de constitucionalidad es la figura constitucional por la cual preceptos normativos internacionales ratificados por el estado colombiano tengan que ser respetados en el momento de la creación de nuevas normas en el marco jurídico nacional, en tal sentido esta Corporación dio la siguiente consideración:

“Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas

⁵⁶ Constitución Política de Colombia de 1991

cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador.”⁵⁷

Por lo anterior, las bases normativas a tratar en este acápite son de carácter vinculante para el estado colombiano y tienen que ser tenidas en cuenta y, sobre todo, ser respetadas por el legislador nacional.

Una vez observado el panorama normativo que ofrece la legislación nacional, lo siguiente será dar una mirada a las estructuras normativas de carácter internacional, empezando por ofrecer un breve estudio de las nociones básicas en el derecho internacional para identificar el sujeto de derecho del cual se está hablando, y conocer así el alcance de estas normas internacionales frente al problema central del escrito.

las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia – también conocidas como Reglas de Beijing-, adoptadas por las Naciones Unidas en Noviembre de 1985, dictan en su artículo segundo, que *Menor* es “*todo niño o joven el cual respecto a cualquier sistema jurídico de un respectivo estado, puede ser castigado de manera diferente que a un adulto, por la comisión de un delito*”, así como *Menor Delincuente* es “*aquel niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable del mismo*”.⁵⁸

En cuanto a una edad definida, el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y Acción inmediata para su Eliminación, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en noviembre de 2000, establecen en el artículo segundo del mencionado documento, que para efectos de tal convenio, el termino de niño iba a identificar a toda persona menor de 18 años.⁵⁹

Esta imposición va de la mano a lo consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual también establece en el artículo primero de la primera

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 26 de enero de 2006.

⁵⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia “Reglas de Beijing” tomada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf> –revisada el 19 de Noviembre de 2015

⁵⁹ Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y Acción inmediata para su Eliminación tomada de <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvenio/PAG0139.pdf> - revisada el 19 de Noviembre de 2015

parte del escrito que se entenderá niño a todo ser humano menor de 18 años, pero aclaran que dependiendo de la ley aplicable de cada país, podría existir una mayoría de edad con anterioridad a tal edad si está estipulado así en la legislación nacional respectiva.⁶⁰

Del mismo modo se establece que los Estados que han adoptado la convención deben de ratificar y tomar medidas inmediatas e efectivas para asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil como un asunto de urgencia.⁶¹ Reafirmando la posición frente a la importancia de la normatividad de cada Estado, en cuanto a las medidas efectivas que se deben tomar para establecer una verdadera protección.

A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, establece un rango menor en cuanto a la edad para para el reclutamiento y participación en los conflictos armados, ya que en su artículo 38 establece como edad mínima 15 años⁶².

En el caso colombiano, el 8 de noviembre de 2005, por medio del Decreto 3966 de 2005, se ratificó el “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*” el cual ya había sido declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-172 de 2004⁶³, el cual tiene como estandarte principal la adopción, por parte de todos los Estados que la hubiesen ratificado, de todas las medidas posibles para que no se reclute a menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del país o en grupos armados ilegales.⁶⁴

Otro de los instrumentos que es importante como noción en el derecho internacional son los protocolos adicionales de la Convención de Ginebra, lo anterior debido a

⁶⁰ Convención sobre los Derechos del Niño tomada de http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencion_sobre_los_derechos.pdf revisada el 15 de Noviembre de 2015

⁶¹ Child Soldiers International Organization tomada de http://www.child-soldiers.org/international_standards.php, revisada el 23 de Marzo de 2016

⁶² *Ibidem*

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-172 de 2004, M.P. Jaime Cordoba Triviño, 02 de marzo de 2004

⁶⁴ Decreto 3966 de 2005, por medio del cual se promulga el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados”

que en su artículo 4 del Protocolo II, en cuanto a conflictos armados no internacionales, se estipula que:

“Children who have not attained the age of fifteen years shall neither be recruited in the armed forces or groups nor allowed to take part in hostilities”⁶⁵

Es posible encontrar actualmente una problemática para definir cuándo se está al frente de un conflicto desde el punto de vista tradicional de grupos beligerantes, tal y como lo indica el Reporte de 2008 del Representante Especial de la Secretaria General para los Niños y el Conflicto Armado de las Naciones Unidas, no es una tarea sencilla encuadrar los conflictos en la modernidad:

“The nature of armed conflict in recent years also appears to be changing insofar as the character of armed actors is increasingly more diverse and difficult to define. As already indicated, the seventh report of the Secretary-General on children and armed conflict covers 18 situations of concern and lists 57 armed actors in those situations who may be defined in a multiplicity of ways, including as government forces, armed political opposition forces, rebel groups or liberation movements, community-level auto-defence militias, paramilitary and proxy forces, and illegal armed groups. This array of labels reflects the diverse character and motivations of armed actors in contemporary conflicts, together with the rapidly shifting realities on the ground. The objectives and organizational structures of armed actors are more fluid. Quite often there is a grey area where political motivations coincide with criminal intent depending on the specific time and circumstances”⁶⁶

Por lo anterior, es entendible que existan más de una manera de ubicar jurídicamente los actos de los grupos ilegales que recaigan en la utilización de menores en actividades ilegales o para la participación de ellos en grupos armados.

4.2 Sobre los tipos normativos en los cuales se encuadra la vulneración de derechos de los niños

Entendiendo entonces, cuales son las nociones para ubicar al sujeto de derecho del cual se está hablando en un marco normativo internacional, lo siguiente será

⁶⁵Ibidem

⁶⁶ United Nations, General Assembly, Sixty- Third session Provisional Agenda item 63 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 9- agosto 6 de 2008

analizar como el derecho internacional detenta distintos tipos normativos que podrían encuadrarse en las acciones de los grupos armados que circulan en nuestro país, los cuales vulneran precisamente los derechos de los niños por medio de su explotación en actividades directamente bélicas así como otras actividades indirectas al conflicto y de índole sexual.

4.2.1 Trata de Personas

Una de las conductas en las cuales podría encuadrarse las acciones de los grupos armados al margen de la ley en contra de este grupo de víctimas es por medio de la figura de *“Trata de Personas, lo anterior lo podemos corroborar por medio del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, también conocido como el *Protocolo de Palermo* del año 2000.

En tal Protocolo, el artículo 3, el cual habla de las definiciones, especifica la trata de personas de la siguiente manera:

“Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;...”⁶⁷

⁶⁷ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Protocolo de Palermo” tomado de http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf revisado el 3 de diciembre de 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, y recordando el análisis sobre las razones por las cuales los menores se integran a los grupos armados, podemos observar que según las pautas del protocolo, se podría entender que las acciones tomadas por tales grupos encajarían en esta figura de la trata de personas, toda vez que los elementos de abuso de poder y situación de vulnerabilidad son ampliamente evidenciadas en las circunstancias que llevan a los menores de edad a enlistarse en los distintos actores armados.

De hecho, el protocolo dictamina que el supuesto consentimiento que pudiesen dar las víctimas de la trata de personas no se tendrá en cuenta al momento que se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el primer párrafo del artículo tercero, por lo que el consentimiento de los mismos menores de edad no tendría importancia o funcionaria para excusar la responsabilidad de las acciones de los grupos armados.

En cuanto al enfoque del protocolo en cuanto a menores de edad, se consignó en el mismo artículo tercero del escrito lo siguiente:

“...La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo...”⁶⁸

Con lo anterior, se puede observar que en tal convención se buscó hacer más rígida la norma en el momento en el que se tuviera en cuenta a los niños o niñas, los cuales en este caso, se entienden como tales cuando la trata de personas fuese sobre personas de menores de 18 años.⁶⁹

A manera de conclusión de este punto, la razón por la cual se incluye en el presente estudio la figura de la trata de personas en el marco normativo internacional como una de las formas de encuadrar las acciones de aquellos grupos armados que reclutaron menores de edad es clara, el accionar de los grupos armados en el

⁶⁸ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Protocolo de Palermo” tomado de http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf revisado el 3 de diciembre de 2015

⁶⁹ IBIDEM

trascuro del conflicto en el país incluyó en sus actividades la explotación de menores de edad en actividades que pudieron ser de carácter bélico, así como la explotación de los mismos en actividades esclavizantes o a modo de servidumbre, o de tipo forzado (como pudo ser en oficios de cocina o siembra) así como en explotación sexual en el caso de las niñas y adolescentes.

4.2.2 Trabajo Forzoso y Peores Formas de Trabajo Infantil

El siguiente enfoque bajo el cual se puede observar el estado de los NNAJ en el conflicto con miras a salvaguardar sus derechos es por medio de la figura del trabajo infantil, en tanto existen impedimentos en contra del Trabajo Forzoso y de las Peores Formas de Trabajo Infantil, en ese orden de ideas, fue la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la cual en junio de 1999 mediante la reunión 87ª de la Conferencia Internacional del Trabajo, se llegó a la firma del Convenio 182, el cual versa sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación.⁷⁰

Pues bien, al igual que en la modalidad de Trata de Personas revisada en el punto anterior, se puede observar que es posible encuadrar en las figuras dispuestas por la OIT, las actuaciones de los distintos actores del conflicto con relación a los NNAJ, en tanto que el artículo tercero del citado Convenio enmarca de manera precisa y sin ningún tipo de ambigüedad tales hechos, a saber:

“Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzado u obligatorio, incluido el reclutamiento forzado u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

⁷⁰ “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación” tomado de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm> revisado el 10 de Diciembre de 2015.

- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños...”⁷¹

Como se puede constatar, varios de los hechos que abarca el termino de “Peores Formas de Trabajo” se pudieron evidenciar en el acápite que trato sobre el contexto histórico y aproximación al problema en cuestión; es claro entonces que se pueden relacionar la totalidad de modalidades del literal “a”, tanto las formas de esclavitud expresas como análogas, venta y tráfico de niños de manera similar a lo ya visto en el punto anterior así como la condición de servidumbre, trabajos forzosos y finalmente el obvio reclutamiento forzoso u obligatorio de NNAJ para su utilización en el conflicto armado.

Igualmente, los numerales “c” y “d” también cobijan varias de las situaciones que viven los niños los grupos armados, en especial la realización de actividades ilícitas e incluso se menciona de manera especial la producción y tráfico de estupefacientes así como cualquier otra actividad que tenga una alta probabilidad de daño a la salud, la seguridad o -curiosamente- la moralidad de los menores de edad.

Es importante resaltar también que en el caso de esta figura, a diferencia de la Trata de Personas, los tipos de trabajo mencionados y que están consagrados en el artículo tercero del Convenio deberán ser determinados por la legislación respectiva de cada estado, pero incluso así, esta determinación únicamente será válida previa la consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados en la materia, siempre respetando las normas internacionales sobre la materia y en particular el propio Convenio estudiado.⁷²

⁷¹ Ibidem

⁷² Ibidem

Como adenda a este punto, es válido mencionar que según el discutido convenio en su artículo segundo, se considera niño a toda persona que sea menor de 18 años.⁷³

4.3 Sobre los Principios generales de la Convención de los Derechos del Niño

Para continuar con el presente estudio, es necesario exponer la importancia de los principios de preservación del interés superior del niño y de protección especial que están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), uno de los referentes normativos más importantes en el plano del derecho internacional, en cuanto a niñez se refiere.

Tal convención fue adoptada por las Organización de Naciones Unidas (ONU) en noviembre de 1989, y tiene como objetivo exponer la manera en que las naciones, organizaciones internacionales, y en fin, todos los actores tenían que colaborar con el fin de asegurar la protección de derechos de los niños y niñas en el mundo.⁷⁴

Manuel Jose Cepeda Espinosa, Magistrado Ponente de la Sentencia de constitucionalidad C- 203 de 2005, indicó que los principios se encuentran en varios instrumentos y tratados internacionales, pero que toma como base particularmente el artículo tercero, numeral primero de la convención para tratar el principio de preservación del interés superior del niño⁷⁵, tal y como está consagrado en la CDN:

“Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”⁷⁶

⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ Página Oficial de Unicef, “Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño” – sin Fecha- http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html, revisada el día 16 de Noviembre de 2015.

⁷⁵ Sentencia C- 203 de 2005 Magistrado Ponente Manuel Jose Cepeda Espinosa

⁷⁶ Convención de los Derechos del Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>, revisada el 4 de enero de 2016

Así mismo, tal sentencia indico que en numeral siguiente del mismo artículo de la convención, contenía la descripción del principio de protección especial⁷⁷, el cual está consagrado de la siguiente manera:

“...2. Los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”⁷⁸

En Colombia, la Defensoría del Pueblo ha puesto de presente que los mencionados principios consagrados en esta convención son de una gran relevancia, puesto que son herramientas fundamentales para entender e interpretar las normas contenidas en la CDN, así como para solucionar conflictos entre derechos a la hora de realizar alguna ponderación entre ellos, y aún más importante, afirman que tales principios fueron la raíz de las reformas normativas más recientes en cuanto a la niñez en Colombia y el resto de America Latina, todo con el fin de vigilar que cualquier los instrumentos legislativos y cualquier acción administrativa no vaya a sobreponerse a tal prevalencia de derechos de los menores.⁷⁹

4.4 Casos de procesos penales internacionales debido al reclutamiento ilícito de NNAJ

Continuando con el desarrollo de este estudio, lo siguiente será revisar a nivel de derecho internacional, mecanismos de determinación de responsabilidad individual por la violación de normas que protegen los derechos de los niños, en ese orden de ideas, el proceder de la investigación fue revisar, así fuere de una manera rápida, el alcance de la Corte Penal Internacional (CPI) para este tipo de situaciones.

Adhiriéndose a la definición dada por la Coalición por la Corte Penal Internacional, la CPI es considerada como:

⁷⁷ Sentencia C- 203 de 2005 Magistrado Ponente Manuel Jose Cepeda Espinosa

⁷⁸ Convención de los Derechos del Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf> , revisada el 4 de enero de 2016

⁷⁹ Ana María Jiménez Pava, “*Compilación de la Normativa internacional y nacional en materia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*”. Publicación de la Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá. 2013.

“...la primera institución judicial internacional con carácter permanente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Esta corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales por lo cual sólo podrá actuar cuando las cortes nacionales no puedan o no quieran hacerlo...”⁸⁰

La CPI, establecida en la Ciudad de La Haya, Países Bajos, ha representado una de las vías de protección de derechos más importantes del mundo desde que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entro en vigor en julio de 2002, ayudando a prevenir y reducir dramáticamente las muertes y muchos otros males que causan los conflictos armados.⁸¹

Pues bien, en el desarrollo de este documento, se encontró que la misma Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI) es una fuente impresionante para estudiar la CPI y los principales procesos judiciales realizados por ella, máxime cuando se conoce que la CCPI es una gigantesca red con más de 2500 organizaciones de 150 países a nivel mundial la cual tiene como objetivo el fortalecimiento de la cooperación entre los países y la Corte misma, con el fin de aumentar la eficacia de ella y llevar a las víctimas de crímenes de guerra o de lesa humanidad a un escenario de justicia.⁸²

Tal organización nos mostró de primera mano el desarrollo de uno de los procesos más importantes en contra de un particular por parte de la CPI con referencia a la violación de los derechos de niños por medio de crímenes de guerra, a saber, el Reclutamiento Ilícito de niños en el Congo en manos del “Señor de la Guerra”, Thomas Lubanga Dyilo.

4.4.1 Caso Thomas Lubanga Dyilo

El día 14 de marzo de 2012 la página oficial del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presentó en una noticia uno de los sucesos más importantes

⁸⁰ Página Oficial en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional. <http://www.iccnw.org/?mod=court> , revisada el 2 de diciembre de 2015

⁸¹ IBIDEM

⁸² IBIDEM

del derecho penal internacional, la condena impuesta por la CPI a Thomas Lubanga Dyilo:

“...NUEVA YORK, EE.UU., 14 de marzo de 2012. En un fallo histórico dictado hoy, el comandante congoleño Thomas Lubanga Dyilo fue condenado por el Tribunal Penal Internacional (CPI) por crímenes de guerra contra la infancia por el reclutamiento de niños y niñas para su movimiento armado. El veredicto es el primero que la Corte Penal Internacional dicta desde su creación en 2002, como único tribunal permanente e independiente del mundo dedicado a juzgar crímenes de guerra...”⁸³

Según la noticia, Lubanga, quien era fundador y expresidente de la Unión de Congoleños en Ituri, región de la República Democrática del Congo, fue declarado culpable al probarse su responsabilidad en el reclutamiento y utilización de niños y niñas menores de 15 años durante unos violentos enfrentamientos armados de grupos étnicos entre los años 2002 y 2003⁸⁴

Basados en los hechos ocurridos en los años ya mencionados, la condena fue el final de este largo proceso, el cual data desde marzo de 2006, mes en el que se promulgo la orden de arresto y captura de Lubanga, el cual fue llevado a La Haya el mismo día en el que se dio la orden mencionada, esto gracias a una cooperación entre autoridades congoleñas y el gobierno francés, entre otras. En enero de 2009 se dio la apertura del primer juicio en cabeza de la CPI, y los cargos imputados se basaron en el reclutamiento de aquellos menores de 15 años por parte de Lubanga, lo cual recayó en la violación de los artículos 8(2)(b)(xxvi) o 8(2)(e)(vii) del Estatuto de Roma de la CPI.⁸⁵

Fue precisamente la *Office of the Prosecutor (OTP)*, órgano de la CPI encargado de la investigación en contra de quienes presuntamente violen algún precepto bajo el cuidado de la misma corte, la que durante todo el proceso, por más de 6 años,

⁸³ Página Oficial de UNICEF , “*En un fallo histórico, la Corte Penal Internacional condena a Thomas Lubanga Dyilo por reclutar a niños y niñas en conflictos armados*, 14 de marzo de 2012,

http://www.unicef.org/spanish/emergencias/57929_62002.html , revisada el día 8 de diciembre de 2015

⁸⁴ IBIDEM

⁸⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT- TRIAL CHAMBER, Before Presiding Judge, Adrian Fulford, Situation in the Democratic Republic of the Congo Against Thomas Lubanga Dyilo, march 14 2012 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf> , Revisado el 12 de febrero de 2015

diseñó un plan jurídico con el fin de demostrar la responsabilidad de Lubanga en los hechos narrados, plan el cual incluyó material probatorio de distintos tipos, abarcando tanto documentos escritos como fotografías y video.⁸⁶

De manera similar, el ente investigador puso en evidencia cómo separaba las niñas con fines de explotación sexual. Llamó a declarar a más de 25 testigos, e incluso expuso como pieza clave del material probatorio un video en donde el mismo Señor de la Guerra Lubanga afirmaba haber realizado el reclutamiento sistemático de niños y niñas, filmado precisamente en unos campos de entrenamiento militar⁸⁷

Fue así como, gracias al esfuerzo de la OTP, el día 14 de febrero de 2012, - tal y como fue puesto de presente por la UNICEF en su momento- la CPI declaró en audiencia oral que el ente investigador había probado más allá de toda duda razonable que Lubanga era culpable de los crímenes de guerra sobre los cuales recae el reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años y por haberlos usados activamente durante las hostilidades, así como por su explotación sexual.⁸⁸

Thomas Lubanga actualmente se encuentra detenido en la *Haaglanden Prison*, celdas de detención de la CPI, ubicadas en La Haya, y aunque la detención se lleva a cabo desde el 17 de marzo de 2006, aún no ha sido posible su reubicación a una institución penitenciaria diferente, a pesar del interés de parte de estados como Austria, Dinamarca y Reino Unido – entre otros-.⁸⁹

4.5 Casos de Responsabilidad Estatal por reclutamiento a NNAJ

Es imperante resaltar que así cómo es posible encontrar casos de reclutamiento de menores en cabeza de particulares, también son de gran importancia los casos donde la responsabilidad de tales actos pudo o puede ser consentida entre organismos estatales, lo que a su vez significa que la responsabilidad trasciende de

⁸⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT- TRIAL CHAMBER, Before Presiding Judge, Adrian Fulford, Situation in the Democratic Republic of the Congo Against Thomas Lubanga Dyilo, march 14 2012 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf> , Revisado el 12 de febrero de 2015

⁸⁷ IBIDEM

⁸⁸ Coalición por la Corte Penal Internacional, “*THOMAS LUBANGA DYILO: Informal Summary, ARTICLE 74 DECISION*” http://www.iccnw.org/documents/Lubanga_Judgment_Summary_14_March_2012.pdf , Revisado el 12 de diciembre de 2015

⁸⁹ ⁸⁹ Página Oficial en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional, <http://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es> , revisada el 2 de diciembre de 2015

las personas naturales como tal, y se empieza a evidenciar el accionar de un estado en el transcurso de las reprochadas actividades.

En el continente, la entidad en cabeza de la protección de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual, mediante la adopción de la resolución 448 por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebrada en la ciudad de La Paz, en 1979, dio por establecido el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁰, en donde su artículo primero consigna la naturaleza de tal institución de la siguiente manera:

“Artículo 1: Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.”⁹¹

Para que se proceda a estudiar en la corte un caso de violación de derechos humanos, es necesario que primero tal caso haya sido reconocido y admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH), órgano “hermano” de la misma corte, la cual se desempeña promoviendo la observancia y defensa de los derechos, por medio de varias atribuciones y funciones, dentro de las que se resalta, para efectos del presente estudio, atender y actuar frente a las peticiones y comunicaciones que reciban en ejercicio de su autoridad, incluyendo denuncias por parte de personas o grupos de personas particulares, así como de organizaciones no gubernamentales reconocidas por alguno de los estados parte.⁹²

4.5.1 Caso Vargas Areco contra el Estado de la República del Paraguay

⁹⁰ Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> , revisada el 17 de diciembre de 2015

⁹¹ Copia en línea del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante resolución 448 por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1979.

http://tc.gob.pe/portal/servicios/tratados/inter_ddhh/instru_alcan_especifici/inst_corte_derech_hum/estatu_corte.pdf , revisada 19 diciembre de 2015

⁹² Página Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documentos básicos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp> , revisado el 22 de diciembre de 2015

Uno de los casos más importantes sobre violación de derechos humanos de NNA fue el denominado caso Vargas Areco contra el Estado de Paraguay, el cual inicio la instancia internacional el 28 de julio de 1999, cuando el Servicio de Paz y Justicia de Paraguay y el Centro por la Justicia por la Justicia y el Derecho Internacional denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la violación al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la protección judicial del joven Gerardo Vargas Areco y sus familiares.⁹³

Según las víctimas, la demanda instaurada contra tal estado era para determinar la responsabilidad estatal paraguaya por las mencionadas violaciones a los derechos humanos.⁹⁴ Dentro de los hechos narrados en los antecedentes, uno de los eventos más importantes, fue el reclutamiento militar del joven Vargas Areco, hecho primordial del proceso, y el centro de la demanda instaurada por la ComIDH ante la CIDH el 27 de marzo de 2005:

“...que el niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño Vargas Areco se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en Navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería el niño Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento....”⁹⁵

El mismo año, el estado paraguayo emitió respuesta a la demanda, indicando que solicitaban que se tuviera por presentado el allanamiento del mismo sin ningún tipo

⁹³ Demanda de la Víctima ante la CIDH en el caso Vargas Areco contra Paraguay, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/vargas/SAP.pdf>, revisada el 22 de diciembre de 2015

⁹⁴ IBIDEM

⁹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de septiembre 26 de 2006, Sergio Garcia Ramírez, Presidente de la corte, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.doc, revisado 8 enero de 2016

de condiciones; de hecho, la contestación de la demanda fue tan firme en su rendición en el proceso, que incluso la misma Corte tuvo que pedirle que aclarara si ello incluía aceptar de manera íntegra las pretensiones de las víctimas, a lo cual el demandado contestó que aceptarían toda pretensión hasta donde la Corte lo viera pertinente.⁹⁶

Uno de los puntos que llamaron la atención a este estudio por parte de tal proceso, fue la negativa de la corte al no aceptar que existiere por parte de la institución militar paraguaya un evento de reclutamiento sistemático de menores, toda vez que de un solo hecho aislado no se pueda corroborar tales acciones, así fue uno de los apartes sobre las consideraciones a este punto por parte de la corte:

“La Corte considera que no es pertinente pronunciarse en el presente caso sobre una violación a la Convención en perjuicio de todo niño en Paraguay que haya sido reclutado, a partir del año 1993, en el marco de un supuesto patrón de reclutamientos de niños en las fuerzas armadas, o por la existencia per se de una base normativa que permita dichos reclutamientos. Dichas presuntas víctimas no forman parte de la presente controversia. Sin embargo, sin perjuicio de las limitaciones que tiene el Tribunal para declarar una violación por el reclutamiento del niño Vargas Areco en las fuerzas armadas (supra párrs. 5 y 53), y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, así como los esfuerzos recientes de éste para adecuar el ordenamiento interno a las exigencias del derecho internacional en lo que se refiere al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas, la Corte considera pertinente efectuar, en el capítulo correspondiente en la presente Sentencia (infra párrs. 111 a 134), algunas consideraciones generales sobre el tema de la incorporación de niños en las fuerzas armadas. Tales consideraciones se harán en razón de la función tutelar de los derechos humanos que tiene la Corte, y de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos de los niños en toda circunstancia.”⁹⁷

A pesar de negar que por este hecho se evidenciara el reclutamiento sistemático de menores, la razón para tomar en cuenta este proceso fue que de todas maneras la Corte incluyó ciertas consideraciones sobre los niños en las fuerzas armadas, y

⁹⁶ IBIDEM

⁹⁷ Ibidem

sobre todo, afirmó que lo pueden hacer debido a sus funciones, en especial por la tutela de los derechos humanos que ostenta la corte, lo que a su vez podría significar que en realidad esta instancia internacional podría observar y proteger los derechos de los niños partícipes del conflicto a los cuales no se les proteja los derechos a nivel doméstico nacional.

Una vez observado el plano jurídico internacional, se puede identificar que existen un amplio portafolio de instrumentos jurídicos para vigilar y proteger los derechos de los NNAJ, por medio de la exigencia del cumplimiento de los principios contenidos en la CDN ante la Corte Constitucional, vigilando que los órganos administrativos de los estados realicen sus funciones siempre observando la protección y el interés superior de los menores, como también las instancias internacionales que buscan castigar tanto a los particulares quienes pudiesen transgredir tales derechos ante la CPI, como a los estados que fallen en cumplir con sus obligaciones pactadas en los tratados y convenciones las cuales hayan suscrito, como fue el caso del estado de Paraguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL DERECHO COMPARADO

Con el fin de lograr evidenciar el panorama a nivel internacional y la realidad que se afronta en otros países respecto a la judicialización, en este capítulo se busca de manera muy breve traer a colación casos que den fe del manejo de esta problemática.

Sea lo primero indicar que la edad a partir de la cual se puede responsabilizar a un menor de edad cambia entre estado y estado, así, lo conveniente fue realizar una mirada rápida sobre cuáles son los ejemplos más relevantes para observar la edad mínima en donde existe la responsabilidad penal, o desde la cual se considera penalmente como un adulto.

5.1 Estudio sobre la Responsabilidad penal en los ordenamientos extranjeros

Conforme a la información consignada en la sentencia C- 203 de 2005, Se establece que en los ordenamientos jurídicos de una muestra de mas de 20 países se evidenciaba una diferencia clara entre la edad mínima a partir de la cual existía responsabilidad penal de un menor y se aplicaba un instrumento penal de menores, y la edad desde la cual existía responsabilidad penal adulta y se aplicaba el derecho penal como tal.

En este entendido, se puso de presente que la gran mayoría de países estudiados partía de la edad entre los 14 y 15 años para establecer responsabilidad penal del menor, y 18 años en la gran mayoría de casos para establecer la responsabilidad en adultos, Sin embargo, llama la atención que en Australia se reducía la responsabilidad del menor a los 10 años, en Escocia desde tan solo 8 años de edad y en países como India, Siria, Suiza la responsabilidad penal pueda ser aplicada a niños desde los 7 años de edad.⁹⁸

Como se evidencia en tal sentencia, existen varios países que de acuerdo a su legislación atribuyen cierto grado de responsabilidad penal a los menores

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, 8 de marzo de 2005

infractores según la conducta ejecutada a través de un sistema penal especial, con disposiciones jurídicas específicas que obedezcan a un tratamiento distinto al atribuido en el derecho penal ordinario.

Tales disposiciones, aunque a simple vista parezcan muy estrictas deben responder a la realidad que se presenta en cada una de las naciones y cada caso en particular debe ser analizado con detenimiento con el fin de identificar si es posible responsabilizar penalmente a los menores implicados.

La responsabilidad penal adulta correspondiente al derecho penal ordinario, según se indica en la tabla se inicia en algunas naciones desde los 14 o 16 años y en gran parte de ellas inicia a partir de los 18 años.

Ahora bien, aunque estas legislaciones presentan una atención especial a los menores infractores, no se tiene conocimiento sobre si contienen normas especiales que permitan una judicialización a los menores que cometan conductas delictivas en un contexto de conflicto armado.

En el desarrollo del presente documento, uno de los puntos cuyo objetivo se buscaba fuera cubierto fue el de encontrar un instrumento jurídico que se pudiera tomar como ejemplo, con el fin de indicar soluciones viables al trato que se le debía realizar a la figura de la responsabilidad penal de los menores participantes en el conflicto, es así como a continuación se expondrá el caso de Sierra Leona.

5.2 El Tribunal Especial para Sierra Leona

En 1998 se publicó el reporte del Representante Especial de la Secretaria General para los Niños y el Conflicto Armado, el cual trataba sobre la protección de los menores afectados por el conflicto armado, y en donde evidenciaba el peligro inminente en el cual se encontraban los menores de varios estados a nivel global, todos ellos bajo la problemática de un conflicto armado interno.

Así las cosas, el informe afirmaba que, para marzo de 1998, se realizó una visita del Representante Especial a Sierra Leona, la cual tenía como objeto la restauración

administrativa de la Oficina Presidencial como pilar de la rama ejecutiva del país.⁹⁹

Una vez recibido por el Presidente de la Nación, el Coordinador Nacional de las Fuerzas Civiles Nacionales y el Ministro de Bienestar Social – entre otros -, el Representante viajó por varias regiones del país, descubriendo que existía lo que denominó una “crisis en la juventud”.¹⁰⁰

En este sentido, el Representante ubicó 5 áreas que requerían especial atención, a saber: *“(a) demobilization and reintegration of child combatants; (b) resettlement of internally displaced persons; (c) tracing families of unaccompanied children; (d) rehabilitation and support of victims without limbs; and (e) provision and rehabilitation of medical and educational services.”*¹⁰¹

Por lo anterior, la conclusión de la visita realizada por el Representante fue la primera necesidad de realizar un proceso de rehabilitación de los niños dentro del conflicto, y afirmó que este sería un proyecto piloto de reconstrucción de posconflicto ejemplo para el resto de naciones. Es así como se gestionó el espacio para la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona.¹⁰²

El Tribunal Especial para Sierra Leona, fue creado mediante Resolución 1315 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el fin de conocer acerca de los crímenes cometidos durante la guerra civil en el Estado africano por menores de edad considerados responsables penalmente gracias a la violaciones cometidas al Derecho Penal Internacional, por menores combatientes reclutados forzosamente por grupos al margen de la ley.

En este orden de ideas, el Tribunal Especial fue competente para conocer de los actos cometidos por los menores que oscilaban entre los 15 y 18 años de edad, atribuyendo un procedimiento de carácter especial que diera respuesta a los

⁹⁹ United Nations, General Assembly, Fifty-third session Agenda item 106 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 11- octubre 12 de 1998

¹⁰⁰ Ibidem

¹⁰¹ United Nations, General Assembly, Fifty-third session Agenda item 106 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 12- octubre 12 de 1998

¹⁰² Ibidem

parámetros internacionales establecidos para el efecto, incluyendo la toma de medidas de reintegración y readaptación de los infantes a la sociedad. A continuación se trae a colación el artículo 7 del Estatuto de este Tribunal¹⁰³:

“El Tribunal Especial no tendrá jurisdicción sobre personas que tuvieran menos de 15 años de edad al momento de la supuesta comisión del crimen. En caso de que se presente ante la Corte una persona que tuviera, al momento de la supuesta comisión del crimen, entre 15 y 18 años de edad, él o ella será tratado con dignidad y con un sentido de su valor, teniendo en cuenta su temprana edad y la conveniencia de promover su rehabilitación, reintegración a la sociedad y asunción de un rol constructivo en la sociedad, y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular los derechos del niño. 2. Al decidir un caso en contra de un delincuente menor de edad, la Corte Especial ordenará cualquiera de las siguientes medidas: órdenes de cuidado, orientación y supervisión, ordenes de servicio comunitario, consejería, cuidado por hogares sustitutos, programas de entrenamiento correccional, educativo y vocacional, escuelas aprobadas y, en la medida en que sea apropiado, cualquier programa de desarme, desmovilización y reintegro, o los programas de las agencias de protección de la niñez”

Así las cosas, existen a nivel internacional ordenamientos en los cuales se han creado tribunales especiales con el único fin de conocer sobre las conductas cometidas por menores dentro del conflicto armado reclutados forzosamente por grupos ilegales y ordenar medidas que orienten a los menores y propendan por su educación, resocialización y reintegración en la sociedad.

5.3 otros casos de participación de Naciones en conflictos internos del continente africano

De un modo similar a lo enunciado en el punto anterior, el papel de las Naciones Unidas y organismos satélite como la UNICEF ha sido determinante en la identificación de problemáticas en comunidades de varias naciones en África, así como en la elaboración de planes para el restablecimiento y defensa de los

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia C 203 de 2005, 8 de marzo de 2005 M.P. Manuel José Cepeda.

derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en varios escenarios de conflicto armado existentes. Lo siguiente será una breve descripción de algunos de los más importantes.

5.3.1 Costa de Marfil

Iniciando con un ejemplo de Costa de Marfil, en donde al encontrar una masiva vulneración de derechos de menores en el territorio, más de mil niños niñas y adolescentes fueron cobijados por UNICEF y las organizaciones aliadas cuyo objeto era la protección de estos, dando así cumplimiento a un proyecto encabezado por Naciones Unidas en el 2005 para acabar la utilización y participación de menores en las filas de los grupos armados, además de unos planes de acción realizados en el año siguiente para localizar los focos de vulneración, permitiendo (entre otros) la identificación y liberación de más de 200 niños y niñas de estos grupos.¹⁰⁴

5.3.2 Sudan

En Sudán, después de varias visitas de territorio durante el 2007, partiendo de acuerdos alcanzados por el Ejército del Movimiento de Liberación de Sudan, se logró la identificación y liberación de menores asociados dentro de tales fuerzas armadas, e inclusive se permitió la verificación posterior para la prevención de nuevos reclutamientos.¹⁰⁵

5.3.3 Uganda

Después de la visita del Representante Especial de Naciones Unidas a Uganda en 2006, afirmó que el gobierno del mencionado estado había tomado varias directrices para prevenir el reclutamiento y para proteger los derechos de aquellos menores miembros de grupos armados, incluyendo el fortalecimiento y supervisión de las políticas y mecanismos jurídicos y administrativos en contra del reclutamiento y uso de los menores en el conflicto armado, realizando nuevos planes de acción al respecto.¹⁰⁶

¹⁰⁴ United Nations, General Assembly, Sixty-Second session Provisional Agenda item 68 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 6- agosto 13 de 2007

¹⁰⁵ *Ibíd*em

¹⁰⁶ *Ibíd*em

5.3.4 Chad

En la República de Chad, charlas con UNICEF resultaron en la firma de un protocolo en 2007, donde acordaban la protección de menores víctimas de los grupos armados, con el fin de realizar una reintegración sostenible de aquellos menores a las comunidades y sus familias, acuerdo en el que, además, se acordó que tanto el estado como UNICEF trabajarían en conjunto para asegurar la protección y servicios básicos para aquellos menores asociados con los grupos armados.¹⁰⁷

5.3.5 República Centroafricana

En el año 2007 el gobierno de la República Centroafricana, la UNICEF y la asamblea del grupo armado Unión de Fuerzas Democráticas Rebeldes llegaron a un acuerdo para la desmovilización, liberación y reintegración en comunidad de más de 400 niños y niñas asociados con estas facciones.¹⁰⁸

5.4 El Tribunal Penal Internacional en la Extinta Yugoslavia

El Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, fue establecido en 1993 en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en Yugoslavia desde 1991.¹⁰⁹

Al invocar el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas como fundamento de su decisión de crear un Tribunal Penal Internacional ad hoc, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas abrió amplias perspectivas para la consolidación de instancias judiciales como mecanismos a los que la comunidad internacional puede recurrir para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.¹¹⁰

¹⁰⁷ *Ibidem*

¹⁰⁸ *Ibidem*

¹⁰⁹ Revista IIDH, Vol 24. El Tribunal Penal Internacional para la Yugoslavia -Justicia para la Paz-, Elizabeth Odio Benito, Jueza del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para la Yugoslavia, Pág. 133.

¹¹⁰ *Ibidem*

El más enigmático de los casos frente a el reclutamiento de NNAJ, es el de Prosecutor v. Miroslav Bralo, quien utilizó a menores de edad como colaboradores para la tortura y ataques sistemáticos a la población musulmana bosnia. Si bien entonces en el Tribunal Internacional no se hizo una referencia directa a la Convención de los Derechos de los Niños, cabe resaltar que la corte utilizó como mecanismo jurídico que los mismos niños pudieran testificar y rendir su historia para poder realizar la acusación.

“Despite the ICTY trial judgement not considering the Convention on the Rights of the Child, the fact that child witnesses did testify (via affidavits provided to the Prosecutor which were the summited to the court) is accord with the article 12 of the Convection on the Rights of the Child concerning the child’s right to be heard in judicial proceedings where heir rights will be impacted (i.e., in this case the children’s right to a just judicial remedy for the harms they suffered as victims of a State sponsorses genocidal program aimed at so-called ethnic cleaning”¹¹¹

5.5 Nuevos perfiles de violencia y reclutamiento de menores en Europa

Actualmente se están presentando casos de reclutamiento de jóvenes occidentales por parte de grupos al margen de la ley como ISIS, jóvenes desde los 16 que han salido de sus países de origen como Francia para enlistarse en las filas de esta organización o de grupos yihadistas con el fin de aumentar el número de combatientes, según se ha informado a nivel internacional¹¹²

Fuerza concluir entonces, que en la actualidad no solo en Colombia sino en otros países del en el continente africano e inclusive en Europa occidental, como en Francia, se presentan reclutamientos por parte de organizaciones criminales de menores, situación que conlleva la ejecución de conductas delictivas por parte de estos pequeños integrantes.

¹¹¹ Grover, Sonja C. Procecuting International Crimes and Human Rights Abuses Committed Against Children, Pg. 347, 2010

¹¹² Reclutamiento de jóvenes occidentales: el arma de terror de ISIS, Peter Bergen, CNN en español, 15 de noviembre de 2015 <http://cnnespanol.cnn.com/2015/11/15/reclutamiento-de-jovenes-occidentales-el-arma-de-terror-de-isis/#0> Revisado el 15 diciembre 2015

A pesar de que a nivel internacional existe un subrégimen penal para niños, niñas, jóvenes y adolescentes infractores, no se conoce de la existencia de un conjunto normativo especial que se encargue de la investigación y sanción de hechos cometidos por estos sujetos especiales en desarrollo de un conflicto armado.

En nuestro país, si bien contamos con la ley de Infancia y Adolescencia no existe como en el caso de Sierra Leona, un Tribunal Especial que conozca de los crímenes cometidos por menores de cierto rango de edad (de 15 a 18 años) en el conflicto armado en calidad de integrantes de grupos ilegales, únicamente contamos con parámetros señalados por la Corte Constitucional en cuanto a la judicialización de estos sujetos de especial protección y los estándares internacionales señalados por el DIH.

6. CONCLUSIONES

La razón por la cual se buscó dar respuestas a lo planteado en el presente estudio era clara, a pesar de estar viviendo un momento único en la historia de Colombia, el supuesto “final” del conflicto contra las FARC, uno de los actores armados más antiguos y de mayor trascendencia en la historia de Colombia, sentíamos que los menores de edad participes del conflicto no estaban siendo de relevancia textual en el acuerdo, toda vez que el único momento donde se les menciona a los NNAJ es el párrafo 40 del acuerdo de víctimas el enuncia las razones por las cuales los combatientes no serían objeto de amnistía o indulto, e incluían entre aquellas acciones el reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.¹¹³

Ante tal falta de relevancia en el Acuerdo de Víctimas, a su vez eso generó la incógnita sobre si eso significaba que el marco jurídico colombiano ya incluía mecanismos satisfactorios para procesar a los NNAJ, en concordancia con sus derechos y los principios normativos a nivel nacional e internacional. Por lo anterior fue que la premisa de esta monografía fue la de dar con tal mecanismo, y si a *contrario sensu*, se encontraría precisamente con la ausencia del mismo, lo siguiente sería buscar más allá de las fronteras colombianas una solución a este problema.

En Concordancia con la introducción de esta investigación, se generaron tres preguntas claras que pudieron ser contestadas en el desarrollo del estudio que fue expuesto, a saber, ¿Cuál ha sido el alcance de esta problemática y el por qué se generó? ¿Son eficaces los mecanismos jurídicos diseñados por el estado colombiano para manejar a estas víctimas o es posible que el efecto de ser Víctima y Victimario no permita encontrar en la norma colombiana un lugar para acomodarlos? Y finalmente, ¿existirán presupuestos normativos a nivel

¹¹³ Acuerdo de Víctimas del Conflicto, 15 de Diciembre de 2015, Punto 5 de acuerdo de Paz entre La Republica de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

internacional o comparado que se ajusten mejor a esta situación y puedan ser de aplicación nacional?

Sobre la primera incógnita, la cual fue estudiada en el acápite de aproximación al problema, lo primero fue determinar la dificultad con la cual se trata el tema de la investigación, y se encontró con que la extensión en el tiempo del conflicto, la cantidad de actores que influyen en el mismo y la dificultad para establecer unas cifras concretas demostraban que llegar a una única y clara respuesta sobre la magnitud de la problemática estudiada no iba a ser posible, y sin embargo, fue recopilada una cantidad de información entre la cual se incluyó informes de distintas organizaciones no gubernamentales y del estado mismo, testimonios de antiguos miembros del conflicto, y en ese orden de ideas fue posible encontrar unos puntos generales donde la información se homogenizaba.

Así las cosas, sobre el alcance y origen de la problemática, se encontró con que el reclutamiento de menores es un suceso relativamente nuevo en el contexto del conflicto, el cual ocurre principalmente por el estado de vulnerabilidad de los menores, siendo directamente obligados, o peor aún, al verse en una situación donde no hay una alternativa clara, toman la decisión – entendida como única opción- de ingresar a las filas de los grupos armados, esto producido entre otras, por la falta de apoyo y acompañamiento estatal y familiar.

Igualmente, este fenómeno, el cual afecta (según lo analizado) un grupo no inferior a diez mil NNAJ, genera otro tipo de problemáticas secundarias, todas igualmente graves como lo son el desplazamiento forzado, la violencia sexual, y la violación al derecho a la educación, a la familia y a la vida, entre otras.

Sobre la segunda incógnita, la cual hace las veces de núcleo del presente estudio, se realizó un estudio del marco normativo colombiano, observando si existían instrumentos jurídicos viables para preservar los derechos de aquellos menores que participaron en el conflicto, y para que precisamente no chocara su situación de doble actor, siendo víctima y victimario al unísono.

La respuesta a esta pregunta fue un tanto desalentadora, una vez analizadas varias las leyes bajo las cuales se ha buscado establecer la existencia de la figura de la protección de los menores de edad resultó importante tener en cuenta que existe un vacío normativo; pero no en cuanto a que no existan normas o principios constitucionales donde sean los derechos reconocidos o que en realidad se hayan expedido normas. No, el vacío jurídico en cuestión nace de la argumentación propia del estudio, en donde se puso de presente que hace falta una ley en la cual se plasme un mecanismo jurídico de actuación, que más que replantear y asegurar los derechos de los niños, establezca el principio de seguridad en él y sea aplicada para el conflicto y el postconflicto de manera real, con un plan de acción jurídico y administrativo en donde los distintos organismos estatales este obligados a tomar unas medidas reales, todo bajo un procedimiento que transversalmente mencione a entidades como La Policía Nacional, el ICBF, la Fiscalía General de la Nación así como cualquier otra que pudieses estar relacionada, y que en realidad pudiesen manejar de una manera correcta la resocialización de los NNAJ, sin dejar de lado la reparación de las víctimas de ellas. A lo mejor podrían tomar como ejemplo el Proyecto de Ley expuesto en esta investigación, el cual tenía precisamente esta connotación de concretar en acciones jurídicas y administrativas la protección de los derechos de estos menores.

De manera similar, se observó que en el plano jurisprudencial nacional si se ha tratado de modo más directo el problema, y revisamos la importancia de los principios normativos nacionales e internacionales como lo son el interés superior del niño y su protección especial, los cuales se deben observar en todo momento.

Finalmente, ante el tercer interrogante, la búsqueda de mecanismos que preservaran los derechos de los NNAJ en el plano internacional o comparado, se da fe de que existe un sinnúmero de instrumento jurídicos internacionales que revisten y protegen aquellos derechos de los menores, indicando entre otras, que un menor debe ser tratado penalmente distinto a un adulto, sobre que internacionalmente se entenderá menor a aquel que no haya cumplido 18 años, e igualmente que el fenómeno del reclutamiento por parte de los grupos armados

puede se reprocha desde los protocolos y convenciones que censuran igualmente la trata de personas y el trabajo forzoso y las peores formas de trabajos, dentro de los cuales hicieron referencia al fenómeno del reclutamiento bélico.

Igualmente, fueron consultados casos de derecho internacional, observando que uno de los temas que se toma con mayor urgencia, sea por parte de la CPI o de la CIDH, es la protección de los principios de preservación del interés superior del niño, así como de su protección especial, principios que incluso, como fue expuesto, son absolutamente necesarios para comprender el alcance de normas de carácter nacional.

Después de analizar las distintas edades bajo las cuales los ordenamientos de diferentes estados responsabilizan penalmente a un menor como adulto o como adolescente, es grato encontrar el caso de Sierra Leona, el cual comparte similitudes con la problemática de Colombia.

Sierra Leona, estado el cual sufría de una guerra civil interna, donde una porción considerable de combatientes eran niños, diseñó un tribunal especial para ellos, creando así un procedimiento especial donde incluyeron medidas de reintegración en sociedad y readaptación, el cual incluía medias correccionales, programas educativos y vocacionales, hogares sustitutos y consejería, todo bajo el plano de respeto por sus derechos y cumpliendo con lo establecido en el marco internacional.

Así las cosas, con las incógnitas presentadas en la investigación ya resueltas, solo queda indicar que es posible la creación de un instrumento jurídico más preciso con el cual se pueda dar un mejor trato a la preservación y protección de derechos de los menores que participaron en el conflicto, una figura legislativa que consagre medidas similares a las tomadas en Sierra Leona, que contengan unas directrices que las entidades del estado puedan seguir, mediante acciones administrativas y judiciales, logrando convertir los principios de Protección Especial y de Interés Superior de mandatos que se quedan en el papel, a un mecanismo real y eficiente que vele por los derechos de los menores en Colombia en un plano de conflicto, e incluso, se espera con esperanza, en un plano de posconflicto.

BIBLOGRAFÍA

NORMATIVIDAD NACIONAL

- Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991.
- Ley 1098 de 2006, “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 46.446 de 8 de Noviembre de 2006
- Ley 1448 de 2011: “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011
- Decreto 3966 de 2005, por medio del cual se promulga el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados”

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante resolución 448 por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1979, copia en línea. http://tc.gob.pe/portal/servicios/tratados/inter_ddhh/instru_alcan_especifici_inst_corte_derech_hum/estatu_corte.pdf , revisada 19 diciembre de 2015
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, copia en línea, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>, revisado el 22 de diciembre de 2015
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, tomada de <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf> revisada el 15 de Noviembre de 2015
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Protocolo de Palermo” tomado de

http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf
revisado el 3 de diciembre de 2015

- Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y Acción inmediata para su Eliminación tomada de <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvenio/PAG0139.pdf> - revisada el 19 de Noviembre de 2015
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia “Reglas de Beijing” tomada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf> –revisada el 19 de Noviembre de 2015
- THE PARIS PRINCIPLES: *Principles and guidelines on children, associated with armed forces or armed groups*, Febrero de 2007

PROYECTO DE LEY

- Organización Congreso Visible, Universidad de la Sabana, <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-dictan-disposiciones-para-la-prevencion-proteccion-y-atencion-integral-de-los-menores-de-edad-desvinculados-de-los-grupos-armados-que-participan-en-el-conflicto-armado-interno/5424/#tab=2> , revisado el 7 de enero de 2016
- *Proyecto de ley No. 180 de 2001 , por medio de la cual se dictan normas para la protección y atención integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno*, Gaceta del congreso 596, 21 de noviembre de 2001, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=180&p_consec=3064 , revisado el 10 de enero de 2016

LIBROS

- RANGEL Alfredo, “*Guerra Insurgente: conflictos en Malasia, Perú, Filipinas, El Salvador y Colombia*” Intermedio Editores, 2001, Bogotá.
- ALAPE Arturo, “*Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez: Tirofijo*” Editorial Planeta, 1989, Bogotá.

- ARENAS Jaime, *“La Guerrilla por Dentro: Análisis del E.L.N. Colombiano”* Tercera Edición, Tercer Mundo Editores, 1971, Bogotá.
- GROVER, Sonja C. *Prosecuting International Crimes and Human Rights Abuses Committed Against Children*, Pg. 347, 2010

ARTÍCULOS

- BELLO, Martha Nubia (Coordinadora del informe): *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra Y dignidad – Informe General Grupo Memoria Histórica*. Imprenta Nacional, 2013
- JÍMENEZ Ana María, *“Compilación de la Normativa internacional y nacional en materia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”*. Publicación de la Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá. 2013.
- SPRINGER Natalia, *“Como Lobo entre Corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia”* Bogotá: Springer Consulting Services, 2012.
- VILLALVA DEL VILLAR, Carlos Alberto: *Responsabilidad penal adolescente dentro del conflicto armado*, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 8 No.1. Enero – Junio 2012 Pág. 66-74
- Centro internacional para la justicia transicional: *Colombia, Reparación integradora para los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia. (2004)*
- Human Rights Watch y UNICEF, *Aprenderás a no llorar: Niños Combatientes en Colombia*, Bogotá: Edición Nueva Gente, 2004
- ODIO BENITO, Elizabeth, Jueza del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para la Yugoslavia Revista IIDH, Vol 24. *El Tribunal Penal Internacional para la Yugoslavia -Justicia para la Paz-*, 1996.
- Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y Comisión Colombiana de Juristas: *EL DELITO INVISIBLE: criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá : COALICO, 2009
- Página Oficial de Unicef, *“Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño”* – sin Fecha- http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html, revisada el día 16 de Noviembre de 2015.

SENTENCIAS

- Corte Constitucional, Sentencia C-240 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, 01 de Abril de 2009
- Corte Constitucional, Sentencia T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 20 de agosto de 2003
- Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, 8 de marzo de 2005
- Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynett, 3 de abril de 2002
- Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 20 de enero de 2003
- Corte Constitucional, Sentencia C-172 de 2004, M.P. Jaime Cordoba Triviño, 02 de marzo de 2004
- Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 26 de enero de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 32889, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 24 de febrero de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vargas Areco vs Paraguay, Sentencia de septiembre 26 de 2006, Sergio García Ramírez, Presidente de la corte, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.doc, revisado 8 enero de 2016

NOTICIAS

- Reclutamiento de jóvenes occidentales: el arma de terror de ISIS, Peter Bergen, CNN en español, 15 de noviembre de 2015 <http://cnnespanol.cnn.com/2015/11/15/reclutamiento-de-jovenes-occidentales-el-arma-de-terror-de-isis/#0> Revisado el 15 diciembre 2015
- Página Oficial de UNICEF , “*En un fallo histórico, la Corte Penal Internacional condena a Thomas Lubanga Dyilo por reclutar a niños y niñas en conflictos armados*”, 14 de marzo de 2012,

http://www.unicef.org/spanish/emergencias/57929_62002.html , revisada el día 8 de diciembre de 2015

OTROS

- Demanda de la Víctima ante la CIDH en el caso Vargas Areco contra Paraguay, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/vargas/SAP.pdf>, revisada el 22 de diciembre de 2015

- Página Oficial en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional. <http://www.iccnw.org/?mod=court> , revisada el 2 de diciembre de 2015

- Página Oficial en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional, <http://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es> , revisada el 2 de diciembre de 2015

- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT- TRIAL CHAMBER, Before Presiding Judge, Adrian Fulford, Situation in the Democratic Republic of the Congo Against Thomas Lubanga Dyilo, march 14 2012 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf> , Revisado el 12 de febrero de 2015

- Coalición por la Corte Penal Internacional, “*THOMAS LUBANGA DYILO: Informal Summary, ARTICLE 74 DECISION*” [http://www.iccnw.org/documents/Lubanga Judgment Summary 14 March 2012 .pdf](http://www.iccnw.org/documents/Lubanga_Judgment_Summary_14_March_2012.pdf) , Revisado el 12 de diciembre de 2015

- Página Oficial en Español de la Coalición por la Corte Penal Internacional, <http://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es> , revisada el 2 de diciembre de 2015

- Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> , revisada el 17 de diciembre de 2015

- United Nations, General Assembly, Sixty- Third session Provisional Agenda item 63 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 11- agosto 6 de 2008

- United Nations, General Assembly, Fifty-third session Agenda item 106 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 11- octubre 12 de 1998

- United Nations, General Assembly, Sixty-Second session Provisional Agenda item 68 Promotion and protection of the rights of children. Pág. 6- agosto 13 de 2007

- Child Soldiers International Organization tomada de http://www.child-soldiers.org/international_standards.php, revisada el 23 de marzo de 2016
- Acuerdo de Víctimas del Conflicto, 15 de Diciembre de 2015, Punto 5 de acuerdo de Paz entre La República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.